



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

Facultad De Derecho

Departamento Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO DE CASACIÓN  
ENTRE LOS AÑOS 2005 A 2012 EN MATERIA DE DESPIDOS  
INJUSTIFICADOS: CONCLUSIONES Y LINEAMIENTOS**

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Autor:**

Carlos Patricio Meneses Veisaga

**Profesora Guía:**

Dra. Pamela Martínez Martínez

Santiago, Chile

2023

*Gracias a mi mamá y a mi papá por el apoyo incondicional y la oportunidad*

*A la profesora Pamela por el apoyo y la guía en todo este proceso*

*A mis amigos por siempre apoyarme y escucharme, especialmente a la Caro y a la Sylvia*

*Y gracias a mí por no rendirme ni abandonarme*

## **RESUMEN**

---

El presente trabajo se enmarca en el contexto de una pasantía gestionada por la Excelentísima Corte Suprema y el Centro Documental (CENDOC) en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, dentro de un proyecto que tiene como fin la modernización de la base de datos de jurisprudencia del máximo tribunal.

En dicho contexto, esta tesis propone lograr esclarecer y plasmar los lineamientos que han tenido, tanto la Excelentísima Corte Suprema (CS) como los recurrentes, respecto al recurso de casación en el fondo y la casación de oficio en materia laboral de despidos injustificados, en específico, respecto a un grupo de 100 sentencias que abarcan un período de años que va entre 2005 a 2012.

Para ello, primeramente, se hará una somera contextualización acerca del recurso de casación, para luego pasar a describir y explicar, de manera detallada, los lineamientos y aspectos cuantitativos generales que fueron constatados, tanto en el recurso de casación en el fondo como en la casación de oficio, todo ello para finalmente terminar con diversas conclusiones acerca del razonamiento observado en los fallos analizados.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I: EL RECURSO DE CASACIÓN</b> .....	9
1.1 Aspectos generales .....	9
1.2 Tipos de casaciones .....	11
1.2.1 <i>Casación en la forma</i> .....	11
1.2.2 <i>Casación en el fondo</i> .....	13
1.2.3 <i>Casación de oficio</i> .....	16
<b>CAPÍTULO II: EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN LA JURISPRUDENCIA EXAMINADA</b> .....	18
1.1 Observaciones cuantitativas generales sobre los fallos analizados .....	18
1.2 Sistematización de los argumentos esgrimidos por las partes para interponer el recurso .....	22
1.2.1 <i>Error en la aplicación de normas probatorias</i> .....	22
1.2.2 <i>Error de derecho en la aplicación de la legislación laboral</i> .....	25
1.2.3 <i>Existencia de una relación entre el derecho laboral y el civil</i> .....	29
1.3 Causas por las que la Corte declara inadmisibile el recurso .....	31
1.3.1 <i>Sentencia impugnada no es susceptible de casación en el fondo</i> .....	32
1.3.2 <i>No se explicó el error alegado</i> .....	33
1.3.3 <i>No si indica como el o los errores influyen en lo sustantivo del fallo</i> .....	34
1.3.4 <i>Existencia de argumentos subsidiarios</i> .....	34
1.4 Causas por las que la Corte rechaza el recurso .....	35

1.4.1	<i>Argumentos subsidiarios e incompatibles que lo vuelven dubitativo</i>	35
1.4.2	<i>No se invocan todas las normas decisorias o sustantivas del asunto</i>	38
1.4.3	<i>No es posible modificar los hechos establecidos por los jueces de primera instancia</i>	41
1.4.4	<i>Errores de fondo al deducirlo</i>	45
1.5	Causas por las que la Corte acoge el recurso	50
1.5.1	<i>Vulneración de las normas que regulan la prueba</i>	50
1.5.2	<i>Validez de la renuncia del trabajador</i>	52
1.5.3	<i>Gravedad de la conducta para dar por configurada la causal de despido</i>	54
 <b>CAPÍTULO III: LA CASACIÓN DE OFICIO EN LA JURISPRUDENCIA EXAMINADA</b>		
<b>EXAMINADA</b>		56
1.1	Observaciones cuantitativas generales sobre los fallos de oficio	56
1.2	Casos en que la Corte actuó de oficio	58
1.2.1	<i>Sentencia no cumple con los requisitos de dictación</i>	59
1.2.2	<i>Existencia de un vicio de nulidad por ultra petita</i>	61
 <b>CONCLUSIONES</b>		63
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b>		67

## INTRODUCCIÓN

---

El recurso de casación, en términos generales, se ha constituido como un medio de gran influencia en el ámbito recursivo del sistema procesal chileno, siendo tal su relevancia que en otros áreas del derecho se ha intentado replicar esta figura típica del ámbito civil.

Lo anterior, sucedió en el derecho del trabajo, ello en el contexto de un antiguo sistema recursivo consagrado en la ley N°19.250 que modificó el Código del Trabajo aprobado por la ley N°18.620, y estableció que los recursos que eran procedentes en los juicios ordinarios civiles también lo serían en sede laboral.

Ahora bien, sobre la casación se han realizado recopilaciones jurisprudenciales, pero ninguna de estas ha sido con datos más recientes acerca de los últimos recursos de este tipo en sede laboral en materia de despidos injustificados, por lo mismo, con miras a un aporte académico, resulta interesante realizar el estudio de una muestra que permita una aproximación a los criterios que el máximo tribunal ha tenido en consideración al momento de dictar sentencia, siempre teniendo en cuenta que actualmente esta estructura recursiva ya no se encuentra vigente en el derecho del trabajo y ha sido reemplazada por otro sistema que involucra otros mecanismos procesales, como lo es el recurso de nulidad.

Por lo tanto, a lo largo de este trabajo se analizarán e identificarán, de forma aproximada, los lineamientos y tendencias que tuvo la Corte Suprema respecto de una muestra determinada de fallos sobre recursos de casación en el área laboral en materia de despidos injustificados de un periodo temporal acotado.

Considerando todo esto, se sostendrá que, en el contexto de esta muestra, se podría llegar a concluir que existe una alta cantidad de recursos de casación que son rechazados y que es posible observar factores o razones que se repiten como fundamentos para sostener la negativa por parte de los ministros y ministras.

La selección de jurisprudencia se dio en el contexto de una pasantía hecha durante el año 2021, gestionada por la Excelentísima Corte Suprema y el Centro Documental (CENDOC) en

conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la que tuvo como fin aportar en un proyecto que pretende la modernización de la base de datos de jurisprudencia del máximo tribunal.

Durante dicha pasantía, se sistematizaron un total de 100 sentencias, las que fueron asignadas aleatoriamente a cada pasante y fueron dictadas por la Excelentísima Corte Suprema durante un período comprendido entre los años 2005 a 2012 en el área laboral, en específico en materia de despidos injustificados.

Dentro de dicha muestra, se revisaron varios tipos de recursos del ámbito laboral, pero en este trabajo se hará un enfoque para analizar en detalle dos: el recurso de casación en el fondo y la casación de oficio, por lo tanto, el marco de sentencias analizado en esta tesis se reduce a un total de 72.

En consecuencia, las conclusiones y resultados vertidos a lo largo de este trabajo pertenecen solamente a una muestra específica asignada, ya que, durante este mismo periodo de tiempo, en la misma área y en la misma materia, se dictaron 3.299 fallos (según datos obtenidos directamente desde el Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema del Poder Judicial).

Teniendo en cuenta todo lo dicho, este trabajo constará principalmente de cuatro partes, donde la primera corresponde al primer capítulo, en el cual se hará un breve análisis contextual del recurso de casación para que exista claridad acerca de cuál es el marco legal y conceptual en el que se enmarca esta tesis.

Luego, en el segundo capítulo se pasará directamente al análisis de los recursos de casación en el fondo trabajados durante la pasantía, haciendo un resumen sobre los aspectos cuantitativos constatados para luego pasar a un análisis más profundo acerca de los argumentos que esgrimen las partes para interponerlo, terminando con una revisión de los motivos que llevan a la Corte Suprema al rechazo de estos, donde también se evidenciarán ciertos lineamientos.

En el capítulo tres se realizará un análisis breve sobre la casación de oficio para generar un contraste respecto del recurso anterior y evidenciar las situaciones en que la Corte considera inminente su actuación de oficio en el proceso.

Por último, el trabajo concluirá con una cuarta parte en que se explicarán las conclusiones que se obtuvieron en base a toda la información desarrollada a lo largo de la tesis.

# CAPÍTULO I: EL RECURSO DE CASACIÓN

---

## 1.1 Aspectos generales

En Chile el legislador ha establecido mecanismos de impugnación a los que las partes pueden recurrir para pedir el cambio o anulación de las resoluciones y actuaciones que adolezcan de defectos que les causen agravio. Ahora bien, dichos medios son variados, siendo relevante para estos efectos uno de ellos: los recursos procesales.

La palabra recurso proviene del latín, por lo que se traduce como “*regreso al punto de partida*”<sup>1</sup> y doctrinariamente los recursos procesales han sido definidos como: “*El acto jurídico (sic) procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual impugna una resolución judicial no ejecutoriada, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su pronunciamiento.*”<sup>2</sup>

Estos pueden ser de diverso tipo, ya que el sistema procesal chileno, al igual que muchos otros, ha contemplado una serie de ellos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de casación, el que es fundamental para esta tesis y se ha precisado de la siguiente forma: “*Un recurso extraordinario, destinado a invalidar sentencias dictadas con infracción de la ley, siempre que esa infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dictadas con omisión de requisitos legales, o que son fruto de un procedimiento vicioso o viciado*”<sup>3</sup>.

Es importante destacar que este posee una serie de características particulares que lo diferencian, pero son especialmente relevantes dos: la primera de ellas se desprende directamente de la definición anterior, o sea, que este es un medio extraordinario, lo que tiene como consecuencia que solo procede por las causales que la ley establece, de hecho, es por eso que se le conoce típicamente como *un recurso de derecho estricto*, por lo que es fundamental un uso prudente y cauteloso, lo que se traduce en hacer un empleo de él solo para las situaciones

---

<sup>1</sup> Couture, E. 1958, p. 340.

<sup>2</sup> Mosquera, M. y Maturana, C. 2010, p.21.

<sup>3</sup> Núñez, R. y Pérez, A. 2015, p. 94.

en que la ley lo contempla porque, tal como se apreciará más adelante, esto es algo muy determinante para los ministros y ministras de la Corte Suprema al momento de verificar la procedencia del recurso en el caso en cuestión.

Adicionalmente, la segunda característica relevante es que este medio capta muy bien la esencia de la nulidad procesal, ya que literalmente elimina la sentencia impugnada para dar lugar a una nueva, la que es dictada por la sala de la Corte que conoce del recurso, que, de hecho, es lo que diferencia a la casación de otros recursos aparentemente similares<sup>4</sup>, lo que además tiene directa relación con lo antes dicho, porque debido a la magnitud de esta consecuencia jurídica es que los estándares para acogerlo son tan estrictos.

En lo relativo a aspectos más formales, actualmente se regula en el Código de Procedimiento Civil en su Libro III, título XIX, desde los artículos 764 al 809, donde se contemplan tanto disposiciones generales, como específicas respecto a los distintos tipos de casaciones existentes.

Por otra parte, como se señaló en la introducción, actualmente en el derecho laboral el recurso de casación ya no está contemplado, ya que esta figura procesal estaba considerada en la ley N°19.250, donde en el artículo 3 se modificaba el artículo 436 del Código del Trabajo vigente en la época, dejándolo como “*En los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo.*”<sup>5</sup>, es decir, existía una remisión directa a la ley civil, la que a su vez permitía el uso de este mecanismo.

Sin embargo, esto cambió rotundamente con la dictación de la ley N°20.260, que realizó una reforma total del procedimiento laboral, haciéndolo avanzar hacia un sistema más expedito, eficaz y enfocado a la oralidad, lo que trajo aparejado la aplicación de una serie de nuevas reglas y principios que propiciaron la introducción de nuevos recursos procesales más compatibles con el sistema, produciéndose un reemplazo de los ya existentes, en consecuencia, en el Párrafo Quinto titulado “*De los Recursos*”, la nueva ley introduce el recurso de reposición, de nulidad

---

<sup>4</sup> Maturana, C. 2015, p. 57.

<sup>5</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1993.

y de unificación de jurisprudencia, los que terminaron por desplazar a la casación, especialmente los dos últimos, ya que persiguen finalidades muy similares.

Explicando este proceso, algunos autores han señalado que “(...) *la ausencia de los recursos de casación es reemplaza (sic) por la creación de un recurso de nulidad especial en materia laboral, que contempla causales equivalentes a aquellas contenidas en la normativa procesal civil para invalidar las sentencias en esa sede, creándose, en forma excepcional, un nuevo recurso denominado de unificación de jurisprudencia, de competencia exclusiva de la Corte Suprema.*”<sup>6</sup>

## 1.2 Tipos de casaciones

En este mecanismo podemos encontrar una relación género-especie, toda vez que al hablar del “recurso de casación” se está ocupando el concepto de forma amplia, debido a que existen diversas subcategorías dentro de este, siendo principalmente importantes dos: la casación en la forma y en el fondo, las que se pasarán a describir someramente a continuación.

Además, no debe perderse de vista que existe un tercer tipo: la casación de oficio, que más bien corresponde una facultad que pueden ejercer los ministros y ministras de la Corte a propósito de estar conociendo de una determinada resolución judicial que ha sido impugnada por alguna de las partes, por lo que técnicamente no corresponde a un recurso como tal.

### 1.2.1 Casación en la forma

La ley no se pronuncia sobre la definición, pero según la doctrina: “*Es el acto jurídico procesal de la parte agraviada destinado a obtener del Tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el Tribunal inferior con*

---

<sup>6</sup> Academia Judicial Chile, 2008, p. 155.

*prescindencia de los requisitos legales o emanar de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece.”<sup>7</sup>*

Por lo tanto, la casación en la forma tiene como fin anular un fallo cuando se infringe la ley, ya sea en las actuaciones esenciales del proceso u porque se pasaron por alto las exigencias mínimas que los jueces deben cumplir para dictar una sentencia definitiva<sup>8</sup>.

En lo referido al tribunal que conoce de estas, según el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, el recurso debe ser interpuesto por escrito ante el tribunal que dictó la resolución (*tribunal a quo*) para que, luego de una revisión de aspectos formales, pase a ser conocido en la forma y en el fondo por su superior jerárquico (*tribunal ad quem*).

Así mismo, quienes tienen la legitimación activa para interponer el recurso son las personas que han sido partes en el proceso, lo que implica incluir tanto a las directas como indirectas, pero además se requiere hayan sufrido un agravio, lo que se ha entendido tiene un doble aspecto ya que, por un lado, dicho perjuicio lo debe causar la sentencia que se está recurriendo, pero por otro lado lo debe producir el vicio que se alega como fundamento, lo que se traduce en no poder ejercer algún beneficio o facultad que le correspondía al agraviado.<sup>9</sup>

Pasando a las resoluciones que son impugnables por este medio, según el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, procede contra sentencias definitivas independiente de la cuantía del juicio, sentencias interlocutorias que pongan término al juicio u hagan imposible la continuación de este, o excepcionalmente hayan sido dictadas en segunda instancia sin el emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar un día para la vista de la causa. Adicionalmente, la parte final del artículo señala que también son recurribles las sentencias que se dicten en juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales, lo que tiene ciertas excepciones que no son del caso analizar.

El plazo de interposición varía dependiendo del tipo de resolución, ya que, según el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las sentencias de primera instancia es el mismo que el que se tiene para interponer el recurso de apelación, por lo que irá entre los

---

<sup>7</sup> Mosquera, M. y Maturana C. 2010, p. 239.

<sup>8</sup> Casarino, M. 2009, p. 160.

<sup>9</sup> Mosquera, M. y Maturana, C. 2010, pp. 240-242.

5 a 10 días, en cambio en el caso de los fallos de segunda o única instancia es de 15 días desde que se notifica la sentencia recurrida, lo que pasa a ser reducido a 5 en el caso en que sea una sentencia que se dictó en un juicio de mínima cuantía conforme al artículo 791 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a las causales de procedencia, ellas no pasaran a ser analizadas a detalle ya que ello supera los fines propuestos, pero a modo general se encuentran enumeradas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el que establece una numeración taxativa.

### 1.2.2 Casación en el fondo

Al igual que en el caso anterior, a ley no lo define, sin embargo se ha explicado que: *“Es un acto jurídico procesal de parte agraviada con determinadas resoluciones judiciales, para obtener de la Corte Suprema que las invalide por haberse pronunciado con una infracción de la ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y que las reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente.”*<sup>10</sup>

De esta definición, se puede desprender que el objeto del recurso es la anulación del fallo recurrido y el fundamento de dicha nulidad es que se cometió una infracción legal de tal entidad que tiene una influencia clave en lo resolutivo de la sentencia.<sup>11</sup>

La doctrina es conteste al señalar que, tanto este tipo de casación como las demás, permiten una concreción del derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que aseguran la igual aplicación de esta para todos, de hecho, en el caso específico de este tipo de casación realmente se logra una jurisprudencia unificadora que asegura uniformidad, ello a pesar de que en nuestro país los tribunales inferiores no tengan la obligación de seguir razonamientos, de igual manera los fallos de la Corte Suprema influyen sobre lo decidido y la forma de aplicar la ley.<sup>12</sup>

Por otra parte, hay que tener en consideración las características del recurso, pero especialmente tres de ellas.

---

<sup>10</sup> Mosquera, M. y Maturana, C. 2010, p. 288.

<sup>11</sup> Casarino, M. 2009, p. 195.

<sup>12</sup> Ídem.

La primera, dice relación con que este recurso es de derecho estricto<sup>13</sup>, en ese sentido, al interponerlo deben respetarse y cumplirse las formalidades que la ley establece, de otra forma se declarará inadmisibile.<sup>14</sup>

La segunda característica, se refiere a lo extraordinario de la casación en el fondo, en ese sentido, es importante que quien lo interponga considere que procede solo contra ciertas sentencias y por la causal establecida por ley en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, siendo crucial que exista un especial cuidado en la fundamentación del mecanismo, de otra forma, es muy fácil que haya un rechazo por no haberse cumplido con estos límites legales.

Por último, la tercera característica es que este recurso no constituye instancia, en ese sentido la Corte simplemente revisa que el derecho haya sido aplicado de manera adecuada, sin someter a cuestionamientos los hechos establecidos por el tribunal de instancia y no pudiendo las partes traer nuevos, lo que es corroborado por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo esto tiene una excepción, ya que puede hacerse una revisión de los mismos cuando se afecten las reglas reguladoras de la prueba lo que se da en tres hipótesis: “1. Cuando se admite un medio probatorio no señalado por la ley o se rechaza uno que ella señala; 2. Cuando se infringen las leyes que regulan el valor probatorio de los medios de prueba; y 3. Cuando se altera la carga de la prueba.”<sup>15</sup>, que no es igual a afectar las normas de apreciación de la prueba, ya que en ese caso no procede este mecanismo, porque el uso de estas últimas es una facultad exclusiva del tribunal de instancia.

Respecto a aspectos más formales, este se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia que quiere impugnarse (*tribunal a quo*), pero dirigido a quien conocerá del recurso, según el artículo 771 Código de Procedimiento Civil, es decir dirigido a la Corte Suprema (*tribunal ad quem*), ya que el máximo tribunal es el encargado de resolver, ello según el artículo 98 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.

En otro orden de cosas, las resoluciones que son susceptibles de este recurso se encuentran señaladas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, según el cual

---

<sup>13</sup> Maturana, C. 2015, p. 57.

<sup>14</sup> Casarino, M. 2009, p. 196.

<sup>15</sup> Maturana, C. 2015, p. 6.

procede contra sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, de las que también se requiere que sean inapelables, ya que la casación en el fondo y la apelación son incompatibles, en consecuencia, solo serían recurribles las dictadas en segunda instancia o que surgen de la resolución de una apelación. Además, es necesario que estas hayan sido dictadas por alguna Corte de Apelaciones o algún tribunal arbitral de segunda instancia que haya estado constituido por árbitros de derecho.

En lo referido al plazo, según el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, es de 15 días desde la notificación de la resolución que se pretende impugnar.

En lo respectivo a la causal que hace procedente el recurso, ella se encuentra descrita en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el que habla sobre una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en base a lo que hay que hacer algunas prevenciones relevantes para el análisis de sentencias que se hará más adelante.

La primera de ellas, es relativa a la expresión infracción de ley, sobre la cual la doctrina es conteste al afirmar que hay tres maneras en que esto puede ocurrir: hay una contravención formal (al ocupar la ley se omite el texto de esta), se interpreta erróneamente, (al utilizarla, se amplía o se limita el sentido que tiene, afectando el alcance que el legislador le dio) o se aplica falsamente (al aplicar la norma en casos que no corresponde o no utilizarla en casos que claramente sí corresponde).<sup>16</sup>

En segundo lugar, la palabra “ley” se ha entendido de manera amplia, por lo tanto, se incluyen las infracciones de la Constitución Política de la República, la legislación en sí misma (leyes como tal, decretos ley, decretos con fuerza de ley), también los tratados internacionales sometidos al correspondiente trámite legislativo, la costumbre en los casos que haya remisión o haya silencio y la legislación extranjera cuando sea procedente<sup>17</sup>.

En tercer lugar, relacionado con lo anterior, existe discusión en la doctrina respecto a si un contrato, que se entiende ley para las partes, puede ser recurrido por medio de este recurso cuando se dan el resto de los requisitos, en ese sentido la Corte Suprema ha entendido que sí

---

<sup>16</sup> Casarino, M. 2009, pp. 198-199.

<sup>17</sup> Maturana, C. 2015, p. 7.

procede, pero es algo que aún no se encuentra zanjado. Por otra parte, se ha entendido que no se incluyen dentro de este concepto de ley la jurisprudencia, ordenanzas, reglamentos, decretos supremos, autos acordados, dictámenes ni tampoco las circulares.<sup>18</sup>

Por último, en cuarto lugar, sobre lo referido a la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, esto se refiere a que el vicio debe ser de tal entidad que, si es que este no se hubiera dado, la decisión a la que se llega en la sentencia hubiera sido parcial o totalmente distinta, pudiendo estar el error tanto en la parte resolutive del fallo como en los considerandos, ya que hay veces en que estos últimos tienen tal cohesión con la resolución que influyen de forma directa.<sup>19</sup>

### 1.2.3 Casación de oficio

Primero que todo, hay que considerar que este tipo de casación no constituye un recurso que las partes pueden interponer, sino que es una facultad que el legislador le ha entregado al tribunal superior para que pueda actuar en determinados casos, por lo mismo este no se encuentra obligado a actuar, sino más bien le está permitido hacerlo si lo considera pertinente.

Dicha facultad procede por las causales de ambas casaciones, es decir, tanto por la causal de casación en el fondo como por las de casación en la forma, por lo que la Corte debe entrar a diferenciar la una de la otra al momento de hacer uso de esta.

La casación en la forma de oficio se encuentra consagrada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y se ha definido doctrinalmente como: “*Facultad otorgada fundamentalmente a los tribunales superiores de justicia para declarar la invalidez de una sentencia por las causales establecidas por la ley para el recurso de casación en la forma, sin que sea necesario haber interpuesto ese acto jurídico procesal por una de las partes.*”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Maturana, C. 2015, p. 7.

<sup>19</sup> Casarino, M. 2009, pp. 201-202.

<sup>20</sup> Mosquera, M. y Maturana, C. 2010, p. 276.

Es importante señalar que, a diferencia de lo que ocurre con la casación en la forma interpuesta por las partes, no requiere de preparación ni tampoco deducirlo de la forma que la ley prescribe, por lo mismo solo basta con que el máximo tribunal la haga valer en las instancias que el artículo menciona, lo que implica que se entienda por no presentado el recurso que fue deducido en un principio por el recurrente.

Sin embargo, el tribunal igualmente debe cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra hacer uso de esta facultad cuando se esté conociendo del asunto por medio de una consulta, apelación o una casación en sus dos formas. Además, la ley agrega cuando se esté conociendo de una “incidencia”, lo que ha sido interpretado como que se ha tomado conocimiento de una cuestión accesoria al procedimiento, que según la jurisprudencia esto es referido al recurso de queja.<sup>21</sup>

Desde otra perspectiva del asunto, la casación de oficio en el fondo se desprende del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, específicamente de su inciso segundo, y doctrinalmente se le ha definido como: *“La facultad que la ley confiere a la Corte Suprema para que, de propia iniciativa, invalide la sentencia objeto del recurso, cuando ésta haya rechazado el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, siempre que concurren las circunstancias que constituyen la causal del recurso, es decir, si la sentencia se ha pronunciado con infracción de ley y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*<sup>22</sup>

En lo respectivo a los requisitos de esta, el tribunal debe estar conociendo de una casación en el fondo y no de otro tipo de recurso, también, es requisito que el recurso interpuesto haya presentado defectos de formalización (es decir, este debe haber sido declarado inadmisibles), que la sentencia sea de aquellas que son recurribles por casación y que se cumpla con la causal de procedencia del recurso, o sea, que haya una infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

---

<sup>21</sup> Mosquera, M. y Maturana, C. 2010, p. 277.

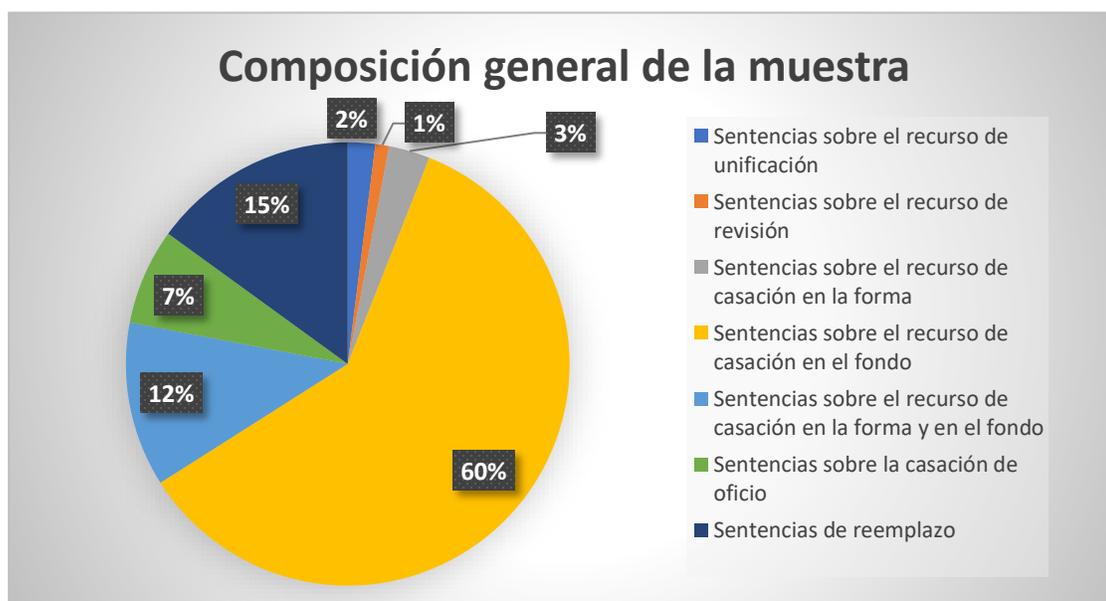
<sup>22</sup> Casarino, M. 2009, p. 215.

## CAPÍTULO II: EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN LA JURISPRUDENCIA EXAMINADA

---

### 1.1 Observaciones cuantitativas generales sobre los fallos analizados

Durante la pasantía se trabajó con una muestra asignada aleatoriamente de un total de 100 sentencias en materia laboral de despidos injustificados, sobre las cuales fue posible constatar de una serie de datos detallados a continuación:



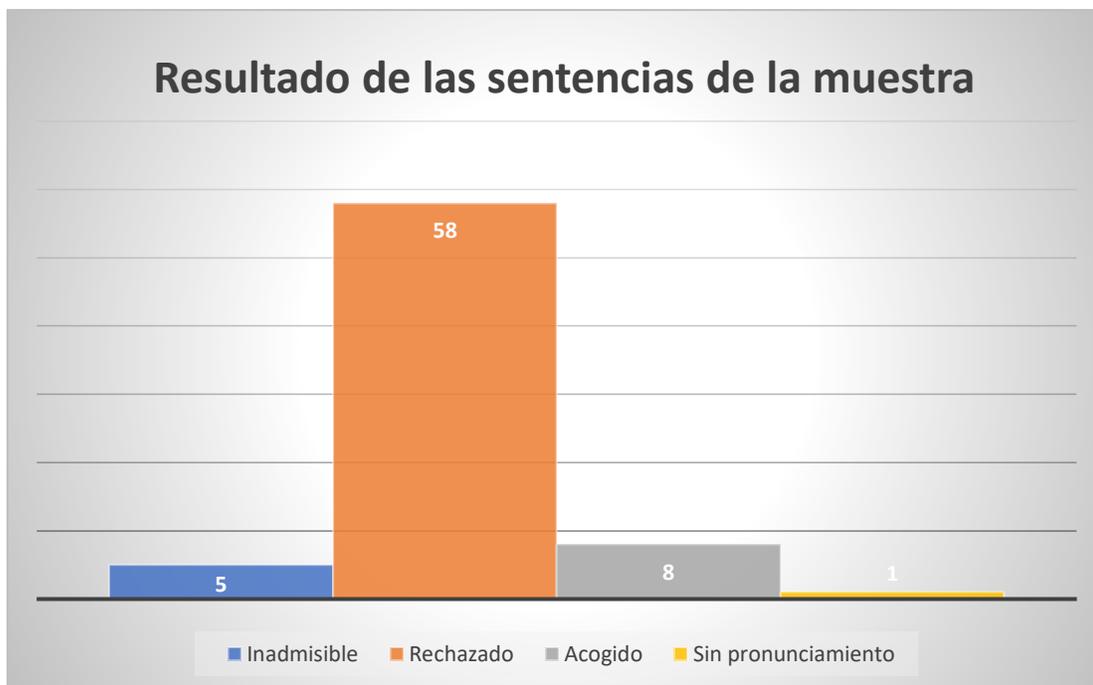
A primera vista, teniendo en cuenta este gráfico acerca de la composición general del grupo de sentencias, es posible dar cuenta de que el mayor porcentaje de ellas corresponde a casaciones en el fondo, ya que alcanza un 60% de la muestra, lo que es seguido, en segundo lugar, por las sentencias de reemplazo de los recursos acogidos que se reducen a un 15% y en tercer lugar se encuentra la presentación conjunta de la casación en el fondo junto con la casación en la forma que alcanzan un 12%, continuando luego la casación de oficio y otros

recursos como la casación en la forma, el de revisión y la unificación, todos con porcentajes menores al 10%.

Al pasar estos porcentajes a números, la casación en el fondo alcanza más de la mitad del universo de fallos analizados, en concreto, del total de la muestra, 72 corresponden a sentencias relativas a este mecanismo procesal, por lo que se pasarán a detallar las tendencias y datos recabados respecto a esta muestra acotada de casaciones en el fondo en el área laboral en materia de despidos injustificados:

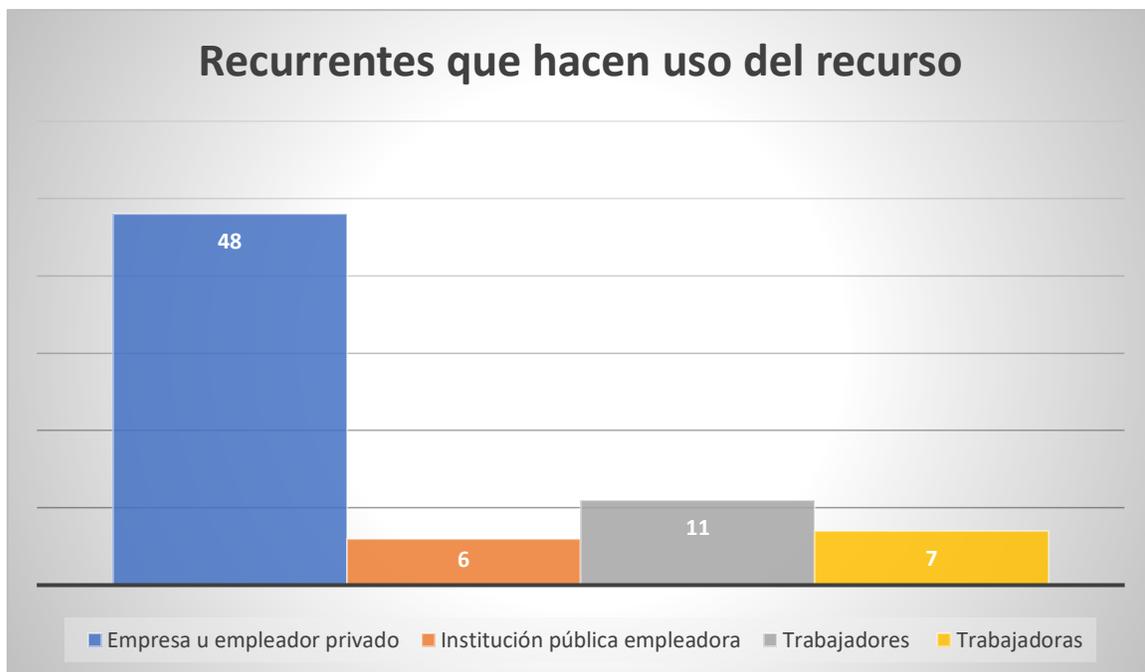


En primer lugar, es posible señalar que la mayor parte de los fallos son de los años 2007 y 2006, alcanzando un total de 15 sentencias cada uno, siguiendo luego las de 2009 que suman 14, continuando posteriormente el 2005 con 8 resoluciones, prosiguiendo con las de 2010 y 2008 con un total de 7 cada uno, para luego venir las de 2011 que alcanzan a ser 5 y finalmente la de 2012 que es solamente 1 sentencia.



En segundo lugar, continuando con cómo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema los recursos de la muestra, lo primero a destacar es que la mayoría de las casaciones en el fondo fueron rechazadas, llegando a ser 58 sentencias de este tipo, a diferencia de las sentencias que se pronunciaron positivamente y acogieron el mecanismo procesal, las que alcanzan un total de 8 en la muestra.

En relación con la negativa de la Corte, también se encuentran las sentencias que declararon inadmisibles los recursos, que fueron 5, seguidas luego por la única sentencia que no tuvo ningún pronunciamiento acerca de la casación interpuesta.



Por último, en tercer lugar, este gráfico da cuenta de quiénes hacen un uso más frecuente del recurso de casación en el fondo, evidenciando que la mayor cantidad de ellos son interpuestos por parte de los empleadores del sector privado, ya sea en su modalidad de persona natural o por medio de una persona jurídica, llegando a un número de 48 sentencias.

A continuación, quienes más utilizan la casación son los trabajadores de género masculino, comprendiendo 11 sentencias de la muestra, lo que es un número considerablemente menor en comparación con los empleadores.

Posteriormente, se encuentran las trabajadoras de género femenino las que llegan a 7, para finalmente terminar con las instituciones públicas que actúan como empleadoras, las que alcanzan 6 fallos de la muestra.

## 1.2 Sistematización de los argumentos esgrimidos por las partes para interponer el recurso

Con toda la información recabada por medio de los datos cuantitativos recién expuestos y pasando a un análisis cualitativo más profundo de la muestra, se procederá a realizar un desglose con los argumentos más comunes que las partes esgrimen para deducir el recurso de casación en el fondo, pudiendo observarse principalmente tres: que existe un error en la aplicación de normas probatorias, hay un error de derecho en la aplicación de la legislación laboral y, por último, la existencia de una relación entre el derecho laboral y el civil, los que pasarán a explicarse a continuación.

### 1.2.1 Error en la aplicación de normas probatorias

El primer grupo está compuesto por aquellos casos en donde quienes utilizan la casación se basan en que existe un “*error en la aplicación de las normas probatorias*” que justifica que la sentencia de instancia sea revisada por la Corte Suprema.

Las personas que ocupan este argumento, por lo general, tienden a señalar que cierto hecho que el tribunal entendió probado en realidad no lo estaba porque, por ejemplo, no había suficiente prueba, o no se tomaron en consideración todos los elementos, o bien no se hizo un correcto análisis de estos, tal como se puede apreciar en la sentencia rol N°4293-2008, donde un empleador reclama que se invirtió la carga de la prueba de manera incorrecta y se dio por probada la desvinculación injustificada del trabajador a través de un medio probatorio débil, ya que se acreditó la situación por medio de testigos de oídas.

Sin embargo, lo anterior también es usado a la inversa, es decir, argumentando que no se entendió probado un hecho que en realidad sí lo estaba gracias al material aportado, como ocurrió en la sentencia rol N°4295-2010, donde el recurrente reclama que se afectaron directamente las reglas de la lógica cuando el tribunal de instancia le solicitó que probara que los dichos de su empleador afectaban sus derechos laborales, además de sumarle otras exigencias adicionales para dar por probado el maltrato.

En otro orden de cosas, cabe destacar que este es el motivo más utilizado en la muestra de fallos analizados, ello porque una vulneración a ciertas normas probatorias abre las puertas a la posibilidad excepcional de que los ministros y ministras de la Corte Suprema puedan revisar y modificar los hechos que fueron establecidos por los jueces de instancia, lo que es anomalía entendiéndose que, en principio, la casación es un recurso estricto que solo analiza la aplicación del derecho al caso concreto, tal como se explicaba en el apartado 1.2.2 del capítulo I, y por ello es que entre los ministros y ministras existe una tendencia a ser estrictos con esta posibilidad.

Bajo esta lógica, una observación que se presentó en varias ocasiones fue que dentro de las normas probatorias existe una diferencia entre las normas que regulan la prueba y las normas de apreciación de la prueba<sup>23</sup>, especialmente respecto de cuál de estos dos tipos hace procedente la revisión de los hechos establecidos por los jueces de instancia, siendo solo en el primer caso donde cabe la casación en el fondo y la revisión de los hechos, pero no respecto del segundo, por lo mismo es que autores indican que “*se puede decir que el concepto de norma reguladora de la prueba es el divisorio de las aguas*”<sup>24</sup>.

Esto puede apreciarse claramente en el considerando cuarto del fallo rol N°4241-2006 donde se explica: “*Que, al respecto, debe anotarse que el recurrente, se limita a contrariar los hechos fijados e intenta modificarlos, por la vía de reprochar la forma en que los jueces del grado apreciaron la prueba rendida, puesto que argumenta que el despido del actor fue justificado y que no adeuda cotizaciones previsionales. Tal alteración no es posible por medio de este recurso, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, pues la apreciación de la prueba y el consecuencial establecimiento de los hechos, corresponde al ejercicio de facultades soberanas de los sentenciadores de la instancia, sin que sea posible, en general, su revisión a través de la nulidad sustantiva intentada, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, lo que no se advierte del mérito del proceso en el sentido referido, por lo tanto, el recurso debe ser desestimado.*”<sup>25</sup>, destacándose entonces la gran divergencia en las consecuencias que se dan al invocar una norma de un tipo u del otro, lo que debe ser considerado por los recurrentes al momento de accionar.

---

<sup>23</sup> Fernández, R. 2021, pp. 729-730.

<sup>24</sup> Del Río, C. 2019, párraf. 19.

<sup>25</sup> Corte Suprema, 2007, p. 4.

Por todo esto, también es importante contar con una definición y conocer que incluye el concepto de normas reguladoras de la prueba, sobre el que tradicionalmente se ha dicho que *“son las reglas básicas y sustantivas que rigen la prueba”*<sup>26</sup> consistiendo en *“las que determinan cuáles son los medios probatorios; las que fijan su valor; las que señalan qué debe probarse; las que distribuyen el peso de la prueba, y las que señalan admisibilidad o inadmisibilidad de determinado medio de prueba en determinadas situaciones”*<sup>27</sup>, aunque tampoco debe perderse de vista que *“De igual modo conviene recalcar que las normas reguladoras de la prueba no son fórmulas rígidas, precisas ni concretas, que puedan adaptarse a cada caso particular y dentro de las cuales se hayan de ver los jueces como aprisionados en un corselete de hierro; más bien son meras indicaciones para que éstos se dirijan con mayor comodidad y confianza por el camino de la verdad en la apreciación de la prueba.”*<sup>28</sup>

Lo anterior, aparece en varias sentencias, sin embargo, en la muestra se pudo observar que en reiteradas ocasiones la Corte hizo un llamado de atención a los operadores, indicando que lo que en realidad se está pretendiendo es contrariar o presentar una versión diferente de los hechos en vez de explicar la infracción a las normas regulatorias de la prueba, lo que se verá en detalle más adelante, pero que ha sido reafirmado por la doctrina, así, por ejemplo, Peñailillo, explica que *“la apreciación implica valorar la prueba rendida y, en consecuencia, dar o no por establecido cierto hecho, proceso de raciocinio que compete a los jueces de las instancias, dentro del margen de prudencia que la ley les concede en cada medio probatorio; en ello los jueces de fondo son soberanos; una supuesta deficiente apreciación dentro de los márgenes de prudencia que la ley otorga no importa por sí sola una infracción de ley, esencial en este recurso”*<sup>29</sup>, por otra parte, Salgado también destaca una sentencia donde se explica que dichas normas no se afectan cuando el juez de fondo pondera los hechos y llega a determinadas conclusiones, si no cuando se aleja de estas limitaciones probatorias<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Peñailillo, D. 1989, p.13.

<sup>27</sup> Ibidem, p.12.

<sup>28</sup> Anabalón, C. 1954, p. 145.

<sup>29</sup> Peñailillo, D. 1989, pp. 14-15.

<sup>30</sup> Salgado, L. 1979, p.102

### 1.2.2 Error de derecho en la aplicación de la legislación laboral

El segundo grupo consiste en aquellos que argumentan que existió un “*error de derecho al aplicar la legislación en materia laboral*”, lo que motiva interponer el recurso de casación en el fondo.

En este caso, las explicaciones que dan los recurrentes para fundamentar que existe un error son sobre variadas normas y discusiones, pero hay algunos temas donde se pudo observar una mayor discusión en los fallos de la muestra, tal como ocurrió en lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria de la empresa, sobre todo desde un enfoque en el alcance y rol que esta juega al momento de tener que pagar las indemnizaciones derivadas del despido del trabajador.

Antiguamente, esta responsabilidad estaba regulada en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, siendo el primero de estos donde se hablaba de que el dueño de la obra o faena era subsidiariamente responsable de las “*obligaciones laborales y previsionales*” que la empresa principal tuviera a su cargo.

Esta frase de la norma se volvió crucial, ya que la amplitud y vaguedad de los conceptos, abría la posibilidad para los operadores de discutir si determinada prestación se encontraba o no cubierta por la responsabilidad subsidiaria, es decir, si la empresa dueña de la obra o faena debía responder al igual que el empleador principal.

Es así, como en el fallo rol N°4288-2010, se puede ver un caso en el cual un trabajador reclama por la amplitud de la responsabilidad subsidiaria y lo que se incluye dentro de esta, reclamando especialmente la vulneración del artículo 64 del Código del Trabajo, ya que la sentencia de instancia no estaba respetando tal norma cuando no entendía incluida en la responsabilidad subsidiaria las indemnizaciones derivadas del término del contrato, frente a lo que el máximo tribunal se muestra negativo y explica que en realidad no corresponde al dueño de la obra o faena tener que responder por este tipo de prestaciones, refiriéndose específicamente a las obligaciones laborales y previsionales, señalando en el considerando tercero que “(.) *Después de todo, el vínculo contractual que genera las obligaciones ya descritas, fue contraído por el empleador con los trabajadores respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene*

*más vinculación que la de recibir la prestación de sus servicios, de manera que no es posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de las indemnizaciones propias del término de la relación laboral.”*<sup>31</sup>

Bajo esa misma lógica, el fallo rol N°5624-2003 en donde el empleador de la obra o faena junto con el empleador principal recurre de casación porque fue demandado como responsable subsidiario y finalmente condenado a responder subsidiariamente por las prestaciones derivadas de la declaración del despido injustificado, reclamando que el despido fue justificado, pero además que se estaría vulnerando el artículo 64 del Código del Trabajo toda vez que estas indemnizaciones derivadas del despido no son incluidas dentro de esta norma, frente a lo que la Corte se pronuncia explicando el sentido y alcance de la expresión “obligaciones laborales y previsionales”, analizando la ubicación de la norma dentro de la ley, como también que no se da una definición de la misma, por eso explica en el considerando noveno que *“Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbi gracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues, ellas son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.”*<sup>32</sup>, dando a entender que la responsabilidad subsidiaria no alcanza las indemnizaciones derivadas del despido.

A pesar de observarse uniformidad en lo fallado, dentro de la Corte existían opiniones contrarias en el tema, tal como es posible ver en el mismo fallo anteriormente citado, donde hay votos disidentes que hacen un análisis extenso sobre la historia del artículo 64 del Código del

---

<sup>31</sup> Corte Suprema, 2010, p. 2.

<sup>32</sup> Corte Suprema, 2005, pp. 6-7.

Trabajo, su alcance y una aplicación de criterios de justicia y equidad, para indicar finalmente que el dueño de la obra o faena es subsidiariamente responsable siempre, en cuanto este se beneficia de los trabajadores, pero que esto igualmente debe limitarse al tiempo que duro el contrato entre estas partes, en otras palabras, solo responde por las prestaciones derivadas durante el tiempo que el dueño de la obra o faena se benefició de estos trabajadores, lo que corresponde a una conclusión totalmente distinta que, de hecho, es la que actualmente predomina según confirma la doctrina cuando explica que *“La jurisprudencia ha sostenido que esta responsabilidad debe entenderse limitada al tiempo durante el cual los trabajadores prestaron efectivos servicios para quienes se ejecuta la obra y en el que se originan aquellas obligaciones laborales y previsionales cuyo principal obligado es el contratista (dictamen DT N° 5.393/236 de 2 de octubre de 1996). Del mismo modo, esta responsabilidad por las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores del contratista o del subcontratista alcanza únicamente te respecto de los trabajadores de éstos ocupados en la correspondiente obra, empresa o faena, y sólo por el tiempo de su ejecución (dictamen DT N° 2.220/127 de 10 de julio de 2002).”*<sup>33</sup>

Otra problemática que se presentó reiteradamente fue la relativa a la prescripción de la acción en relación con los plazos de 2 años o 6 meses contenidos en el actual artículo 510 del Código del Trabajo (antiguo artículo 480), discutiéndose entonces si la acción estaba regida por uno u otro dependiendo de los derechos laborales reclamados por el operador y también cuando este cómputo se entendía suspendido.

Esto es posible apreciarlo en el fallo rol N°424-2011, donde un empleador reclama la afectación del artículo 480 del Código del Trabajo toda vez que el plazo de prescripción que este dispone se suspende con la notificación de la demanda y no con la sola interposición de la misma, ante lo que la Corte comienza a hacer un desglose de la normativa, separando entre un plazo para los derechos que consagra el Código del Trabajo y otro para los derechos laborales derivados de los pactos entre las partes, indicando en el considerando séptimo que *“Así, tal como lo enuncia el inciso primero del artículo en análisis, el cobro de los derechos regidos por el Código del Trabajo y devengados durante la vigencia del contrato está sujeto a la prescripción extintiva de dos años contados desde la fecha en que tales derechos se hubieren hecho exigibles.*

---

<sup>33</sup> Lizama, L. y Lizama, D. 2019, p. 70.

*Ello, sin perjuicio de la prescripción de seis meses de que trata el inciso segundo del mismo artículo, que rige, ¿en todo caso? (sic), para el ejercicio de las acciones provenientes de los actos y contratos sujetos a la ley laboral, y que se cuenta a partir de la fecha de terminación de los servicios.*”<sup>34</sup>

Lo anterior, consagra la posición actual de la doctrina a este respecto, así explican que “La regla sería, entonces, que los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles si el contrato de trabajo está vigente. Sin embargo, en el evento de que el contrato haya terminado, el trabajador debe ejercer la acción dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios.”<sup>35</sup>, lo que de igual forma ha sido confirmado por la Dirección del Trabajo al señalar algo muy similar, pero destacando un matiz entre acción y derechos, detallando que los derechos siempre prescriben en dos años, pero la acción una vez terminada la relación laboral es la que se extingue en ese plazo de 6 meses<sup>36</sup>.

Por último, otra discusión muy común era respecto a el monto y cálculo de las indemnizaciones que le correspondían al trabajador, donde era muy típico que se debatiera acerca del periodo considerado para el cálculo u se revisaran las cláusulas contractuales o pactos colectivos que existían y los montos que procedían respecto a estas, invocándose como vulneradas, por ejemplo, el artículo 163 del Código del Trabajo u el artículo 172 del mismo cuerpo legal, entre otras disposiciones.

Esto se evidencia en el fallo rol N°601-2004, donde un trabajador reclama acerca de que la cantidad dada por la indemnización por años de servicio es notoriamente inferior al mínimo legal, vulnerando directamente el artículo 163 del Código del Trabajo, por lo que la Corte realiza un análisis acerca del monto calculado, señalando que la indemnización por años de servicio corresponde a una mera expectativa, ya que antes se debe cumplir con una serie de requisitos, además de que era necesario que los ministros y ministras realizaran una comparativa con el contrato colectivo, concluyendo que este último claramente lo dejaba en una mejor situación que la legal, ya que consideraba el cálculo sin el tope de los once años, siendo entonces correcto lo que se había fallado en las otras instancias.

---

<sup>34</sup> Corte Suprema, 2011, pp. 4-5.

<sup>35</sup> Halpern, C. 2009, p. 689.

<sup>36</sup> Dirección del Trabajo, 2021.

Igualmente, en la sentencia rol N°559-2006, un empleador deduce casación argumentando afectado el artículo 172 del Código del Trabajo, esto porque se entendió comprendido dentro del concepto de última remuneración mensual el plan de celular y el seguro de vida, ante lo que la Corte profundiza en el concepto de remuneración, indicando en el considerando tercero que *“debe estar constituida por toda cantidad que estuviere percibiendo el dependiente, incluidas las regalías y especies valuables en dinero, rubros a los que corresponden el seguro de vida y el plan celular que conformaban la remuneración del actor, de manera que su inclusión en la respectiva base de cálculo no constituye el error de derecho que pretende hacer valer el recurrente.”*<sup>37</sup>

### 1.2.3 Existencia de una relación entre el derecho laboral y el civil

El tercer grupo de argumentos está constituido por los recurrentes que reclaman *“la existencia de una relación entre el derecho laboral y el derecho civil”* que no ha sido respetada o reconocida y que tiene efectos directos en lo que el tribunal de instancia ha fallado.

En este caso, lo que ocurre la mayoría de las veces es que los operadores invocan artículos del Código Civil vulnerados por el cómputo erróneo de la prescripción, pero, además, igualmente se invocan reglas civiles en lo respectivo a la interpretación de los contratos y en principios que inspiran el ámbito contractual en general.

Así es como, por ejemplo, en la causa rol N°424-2011 citada en el apartado anterior, el empleador que hizo uso de la casación, la fundamentó en que se ha computado mal el plazo de prescripción toda vez que los artículos 2502 y 2503 del Código Civil contemplan que para que ella opere debe haberse notificado válidamente la demanda, afectando por consiguiente otros artículos del Código Civil relacionados al mismo tema. En este sentido, la Corte hace parte de su análisis estos artículos y los relaciona con las normas del Código del Trabajo para concluir que el plazo de prescripción comienza a contar desde la notificación válida de la sentencia.

---

<sup>37</sup> Corte Suprema, 2007, p. 4.

Otro caso, se da en el fallo rol N°4252-2011, donde el recurrente alega infringidos una serie de artículos del Código Civil, argumentando que la sentencia de instancia no está respetando los principios básicos del derecho ni tampoco las reglas de interpretación de los contratos al no tener en cuenta el plazo que las partes contemplaron en el contrato de trabajo.

Sin embargo, a pesar de poder observarse una línea argumentativa que integra al derecho civil y al derecho laboral, esto no siempre fue así, ya que de hecho, durante el periodo temporal comprendido por la muestra de fallos, habían opiniones en contra de la situación, así algunos expresaban que “(...) *el tribunal supremo ha mostrado una propensión a aceptar criterios y principios de Derecho Civil en la resolución de controversias jurídicas laborales, con lo cual ha abierto una peligrosa veta ya denunciada por la doctrina como la “flexibilidad laboral judicial”*”<sup>38</sup>, haciendo énfasis en que muchas veces las lógicas de ambos derechos son totalmente diferentes y en ciertas materias eso puede significar un daño a las instituciones y principios del derecho del trabajo.

A pesar de lo anterior, la mayoría se ha decantado por la integración de ambas áreas, expresando que “*no parece que hoy perduren dudas en el sentido de que el Derecho del Trabajo, pese a estar dotado de normas y principios propios, sostiene la autora, carece de autosuficiencia normativa y que, por ello, su naturaleza especial no permite sino propugnar la relatividad de su independencia respecto del Derecho Civil.*”<sup>39</sup>

Por lo mismo, a pesar de que se entienda que ambas ramas son complementarias, no debe perderse de vista que “*La aplicación de normas civiles en la disciplina laboral se realizará sólo ante un vacío en la norma laboral y siempre que el concepto civil que se pretende aplicar no vulnere normas, conceptos o principios del derecho del trabajo. Así se respetan los particularismos del derecho laboral (o su autonomía, según la posición que se sostenga)*”<sup>40</sup>, ya que de otra manera sí se terminaría produciendo la afectación de las bases del derecho del trabajo que cierta parte de la doctrina ya advertía, por ello “(...) *cuando los tribunales de justicia*

---

<sup>38</sup> Caamaño, E. 2009, p.264-265.

<sup>39</sup> Lanata, G. 2013, p. 80.

<sup>40</sup> Mangarelli, C. 2008, p.109.

*aplican las normas civiles deben necesariamente efectuar una “adaptación”, derivada de las particularidades de la disciplina laboral”<sup>41</sup>.*

Considerando todo esto, es así como los tribunales han llegado incluso a utilizar normas civiles, sin siquiera las partes haberlas invocado, ello por *“por considerarlas más protectoras aún que las propias normas contempladas por el derecho laboral”<sup>42</sup>.*

Un gran ejemplo de esto se da en el fallo rol N°4241-2010, donde la Corte, sin que las partes hayan invocado alguna norma civil como vulnerada, en la sentencia de reemplazo, comienza a hacer un análisis sobre el contenido ético mínimo de los contratos laborales, sobre lo cual indica es algo asentado en sus fallos e implica un ambiente de confianza y lealtad que debe ser respetado por las partes, incluyendo dentro de este grupo a la buena fe, explicando en el considerando quinto que *“Es por lo anterior que las relaciones laborales deben desenvolverse en un clima de confianza, el que se genera en la medida que los contratantes cumplan con sus obligaciones en la forma estipulada, fundamentalmente obrando de buena fe, principio del que se encuentra imbuida toda nuestra legislación y consagrado, especialmente en materia contractual, en el artículo 1546 del Código Civil.”<sup>43</sup>*

### 1.3 Causas por las que la Corte declara inadmisibile el recurso

En el apartado anterior se hizo una revisión de todo lo respectivo a cómo los recurrentes justifican el recurso al momento de usarlo, pero ahora se realizará un análisis desde otra perspectiva, o sea, desde el punto de vista de los ministros y ministras de la Corte, sobre que aprecian al momento de examinar y declarar inadmisibles las casaciones en el fondo deducidas.

Lo más relevante que se puede señalar, es que, de las cinco sentencias de la muestra que fueron declaradas inadmisibles, todas ellas tenían un motivo formal detrás de esta decisión, especialmente por no cumplir con alguno de los requisitos señalados por el artículo 767 del

---

<sup>41</sup> Lanata, G. 2013, p.89.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Corte Suprema, 2010, p. 3.

Código de Procedimiento Civil, lo que se condice totalmente con la lógica de esta decisión, entendiendo que ese es el propósito del examen de admisibilidad.

Ahora bien, en el caso de la casación en el fondo, el examen de admisibilidad da a lugar a dos revisiones, siendo la primera la que realiza el tribunal a quo, quien solo verifica dos elementos: que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo legal y que haya sido patrocinado por un abogado habilitado para ejercer la profesión<sup>44</sup>, pero posteriormente, viene un segundo análisis que realiza el tribunal ad quem, que en este caso es siempre la Corte Suprema que hace otro chequeo para ver si se cumple con los requisitos relacionados a la fundamentación del mecanismo procesal, siempre respetando no realizar un análisis de fondo, tal como contempla el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil<sup>45</sup>. Bajo esta lógica los ministros y ministras de la Corte examinan “*a) Si la sentencia es susceptible de casación en el fondo. b) Si el recurso se interpuso dentro del plazo legal de 15 días. c) Si ha sido patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. d) Si el recurso expresa en qué consiste el o los errores de derecho que adolece la sentencia recurrida. e) Si el recurso señala de qué modo ese error o errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”<sup>46</sup>

En el caso de este grupo de recursos, evidentemente la declaración de inadmisibilidad es dada en el escenario del segundo examen que realiza la Corte, donde fue posible observar tres de los motivos antes descritos como fundamento: la sentencia impugnada no es susceptible de casación en el fondo, no se explicó el error alegado y no se explicó como el o los errores influyen en lo sustantivo del fallo, además de un cuarto motivo relativo a la presencia de argumentos subsidiarios, los que se pasarán a explicar a continuación:

### 1.3.1 *Sentencia impugnada no es susceptible de casación en el fondo*

En primer lugar, se encuentra el grupo de recursos deducidos que no respetaron, bajo el concepto de la Corte, que la sentencia contra la que se dedujeron no era susceptible del mecanismo, tal como se puede apreciar en la causa rol N°4295-2007, donde, sin realizar un

---

<sup>44</sup> Orellana, F. 2009, p.182.

<sup>45</sup> Ibidem, p. 183.

<sup>46</sup> Ibidem, pp. 183-184.

resumen de las alegaciones de la parte, los ministros y ministras directamente señalan en el considerando tercero que la resolución impugnada no reúne las condiciones necesarias, sobre todo considerando que esta ordenaba seguir con la tramitación del juicio, lo que es totalmente contrario a la naturaleza de los fallos objetables por casación.

Asimismo, una situación similar se da en la causa rol N°4265-2007, donde en un escenario muy parecido al anterior, tampoco se realiza ningún resumen de lo reclamado en el recurso, si no que el máximo tribunal procede a señalar directamente que se estaba impugnando una resolución que rechazó una casación en la forma deducida contra sentencia de primera instancia, lo que no cumple con los requisitos del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procediendo entonces la declaración de inadmisibilidad.

### 1.3.2 No se explicó el error alegado

En segundo lugar, es posible encontrar un recurso que fue declarado inadmisibile por no explicar en que consistían los errores reclamados por la el operario, de esta forma se puede observar que en la causa rol N°4244-2009, un trabajador deduce el mecanismo argumentando que no se dio por probado un hecho que en realidad le correspondía probar al empleador y que, además, los hechos argumentados no tienen la entidad, ni están lo suficientemente probados como para dar por terminada la relación laboral, frente a lo que la Corte, sin realizar un análisis de fondo, indica, en el considerando tercero, que el escrito de la casación tiene dos requisitos “(...) 1) *Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida*, y 2) *Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”<sup>47</sup>, y en este caso quien dedujo el recurso no cumplió con ninguno, toda vez que no basta con señalar una la ley sin explicar el o los errores cometidos por los jueces de instancia, debido a que adicionalmente se debe indicar la interpretación que la parte considera correcta o ajustada a derecho para dar por satisfechos estos requerimientos.

---

<sup>47</sup> Corte Suprema, 2009, p. 4.

### 1.3.3 No si indica como el o los errores influyen en lo sustantivo del fallo

En tercer lugar, está aquel que no fue admitido por no señalar como el o los errores reclamados influyen en lo sustantivo del fallo, como se puede apreciar en la sentencia de la causa rol N°4292-2010, donde, al igual que antes, no se realiza un resumen de las alegaciones de quien deduce el recurso, sino que la Corte procede directamente a señalar que la casación en el fondo tiene dos requisitos, que son los mismos que fueron mencionados en el apartado 1.3.2 de este capítulo, y que en este caso la persona no cumplió con el segundo, siendo por lo tanto necesario declarar la inadmisibilidad, sin entrar en detalles de porque no se entendió cumplido el requerimiento.

### 1.3.4 Existencia de argumentos subsidiarios

Por último, en cuarto lugar, también fue posible observar un fallo que tuvo una fundamentación distinta a las anteriores, el que se dio en la causa rol N°4265-2011, donde un empleador dedujo una casación en el fondo reclamando que el despido en realidad se encontraba justificado porque no hubo error en el domicilio al que se envió la carta aviso de despido y aún cuando lo hubiere, este no invalida los efectos de la misma, además, el trabajador realmente infringió gravemente las obligaciones de su contrato, por lo que el despido estaba justificado, ante lo que la Corte indica que estos tres argumentos son subsidiarios entre sí, por lo que en el considerando cuarto se manifiesta “*Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que son inadmisibles aquellos recursos de casación en el fondo que plantean infracciones alternativas, toda vez que, al procederse de esta manera, no se respeta el carácter de derecho estricto propio de la casación en el fondo. (...)*”<sup>48</sup>, por lo mismo declara este recurso inadmisibile, justificándolo en un argumento que apunta más al fondo y que está fuera de los que legalmente se contemplan para no declarar admisible la casación.

---

<sup>48</sup> Corte Suprema, 2011, pp. 1-2.

## 1.4 Causas por las que la Corte rechaza el recurso

Como primer elemento a considerar, el conjunto de sentencias que declararon el rechazo del recurso alcanzó alrededor de un 80% de la muestra de fallos, siendo entonces importante resaltar que hubo un gran número de ellas que fueron rechazadas por la Corte Suprema en la muestra trabajada.

Por otro lado, si bien es cierto estas sentencias son de distintos periodos, en ellas fue posible dar cuenta de una constante en los fundamentos que ocupaban los ministros y ministras al momento de justificar la negativa, principalmente por cuatro motivos: hay argumentos subsidiarios e incompatibles que vuelven dubitativo el recurso, porque no se invocaron todas las normas decisorias o sustantivas del asunto, debido a que no es posible modificar los hechos establecidos por los jueces de primera instancia, o bien, existieron errores de fondo al deducir este mecanismo procesal, los que se pasaran a detallar a continuación.

### 1.4.1 Argumentos subsidiarios e incompatibles que lo vuelven dubitativo

Un primer fundamento que se repitió constantemente en el grupo de sentencias trabajadas es aquel que dice relación con lo que la Corte expresaba como *“el recurso posee argumentos subsidiarios e incompatibles que lo vuelven dubitativo”*.

En las sentencias ha sido posible observar que hay una posición muy clara y unificada a este respecto, así por ejemplo, en el fallo de la causa rol N°1399-2011, relativo a una demanda por despido injustificado, el empleador interpone una casación basándose en tres argumentos que son subsidiarios entre sí, es decir, que serían aplicables en caso de que se rechace alguno de ellos, así primero alega la caducidad de la acción, luego, en caso de que esta no se acepte, reclama la excepción de que el finiquito es válido y por último, que el despido era justificado, frente a lo cual la Corte explica en el considerando cuarto *“ Que, en primer término, debe señalarse que de la lectura del libelo en examen, que en síntesis se ha reseñado en el motivo primero de esta resolución, se advierte que se contienen en él planteamientos alternativos o subsidiarios, esto es, llamados a regir sólo para el caso de que uno u otro no resulte acogido.*

(...)”<sup>49</sup>, y en el considerando quinto “*Que la existencia de tales argumentaciones, que no se concilian entre sí, importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles ni menos peticiones declaradamente subsidiarias que lo dejan, así, desprovisto de la certeza y asertividad necesarias.*”<sup>50</sup>, repitiéndose también un argumento muy similar en la causa rol N°4293-2008.

Por lo tanto, detrás de este razonamiento hay una remisión directa al respeto de las características de la casación que son la esencia del mismo, especialmente de aquellas que dicen relación con el carácter estricto y de última ratio de este, lo que tiene como consecuencia dar lugar a un requerimiento adicional que también ha sido reconocido por la doctrina cuando señala que “*A los anteriores requerimientos, que están contempladas expresamente en la ley, se deben agregar otras de directa creación jurisprudencial, a saber: (...) 9º) Que no se invoquen subsidiaria o conjuntamente los motivos de casación;*”<sup>51</sup>, destacando entonces que este argumento deriva de una construcción jurisprudencial que tiene como fin conservar la esencia del recurso mismo, ahí la importancia que le dan los ministros y ministras.

Ahora bien, en base al razonamiento de la Corte, es posible desprender que lo que en realidad se está reprochando en estos casos no es que se presenten diversas explicaciones que fundamenten un solo argumento, ya que esto sí es posible, si no que más bien lo que se critica es que en estas situaciones el operador está dando diversas razones que fundamentan el recurso de manera totalmente incompatible entre ellas mismas, siendo aplicable solo una en perjuicio del resto, con lo que terminaría ocurriendo que se estarían presentando todas las opciones posibles esperando a que alguna de ellas resulte en desmedro de las otras, siendo esto lo que los ministros y ministras señalan atenta contra lo estricto del mecanismo procesal.

De hecho, en este sentido apunta otro fallo de la causa rol N°4293-2008, donde un empleador deduce una casación en el fondo señalando que hubo un error al rechazar la excepción de prescripción que presentó, pero también argumenta que en base a la prueba

---

<sup>49</sup> Corte Suprema, 2011, p. 4.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Romero, A; Aguirrezabal, M; y Baraona, J. 2008, pp. 231-232.

presentada no se dio por probado el despido, además de haber invertido la carga de la prueba, y por último, que el monto indemnizatorio es muy alto, ya que no se condice con el tope legal, frente a lo cual la Corte da una explicación acerca de la consecuencia práctica de presentar peticiones subsidiarias en el considerando cuarto, donde señala “*Que, desde dicho punto de vista, atenta contra la naturaleza del recurso en estudio, que se planteen infracciones alternativas o que se contraponen entre sí, como lo ha hecho la recurrente, pues surge la duda acerca del derecho a aplicar (...)*”<sup>52</sup>, destacándose entonces que lo relevante para determinar esto es que las infracciones reclamadas no sean compatibles entre sí, tal como se aprecia en este caso al primeramente reclamar que no hay despido, pero luego admitirlo tácitamente cuando se denuncia un problema en la forma en que se calculó la indemnización.

Adicionalmente, con lo ya dicho la Corte deja en claro que, debido a la mezcla de argumentos, se termina produciendo una confusión sobre la infracción de ley que supuestamente se ha cometido, lo que tiene como consecuencia práctica que no hay claridad sobre el derecho que debe ser analizado por los ministros y ministras, generándose directamente una afectación a la naturaleza misma del recurso porque se le da un carácter ambiguo, como ya se explicaba, lo que se reafirma en la sentencia de la causa rol N°1399-2011, donde un empleador interpone un recurso de casación fundamentando que la acción en realidad se encontraba caducada y correspondía aceptar la excepción de caducidad, ya que la suspensión de su plazo no debió ser aplicada en el caso del reclamo administrativo que la demandante trabajadora presentó ante la Dirección del Trabajo, además de que la reserva de derechos del finiquito fue demasiado amplia y el tribunal de instancia determinó erróneamente que hubo despido injustificado toda vez que no analizó adecuadamente la prueba presentada.

Considerando la situación anterior, el máximo tribunal expresa que hay argumentaciones alternativas, toda vez que el recurrente primero alega que debe aceptarse la excepción de caducidad de la acción, la que en caso de no aceptarse, debe acogerse la excepción del finiquito, la que si igualmente es rechazada, debe declararse el despido justificado, lo que termina generando la confusión legal ya señalada y que la Corte explica en su considerando quinto como “*Que la existencia de tales argumentaciones, que no se concilian entre sí, importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho*

---

<sup>52</sup> Corte Suprema, 2008, p. 4.

*estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles ni menos peticiones declaradamente subsidiarias que lo dejan, así, desprovisto de la certeza y asertividad necesarias.”*<sup>53</sup>

#### 1.4.2 No se invocan todas las normas decisorias o sustantivas del asunto

Un segundo fundamento que muchas veces esgrimió la Corte en las sentencias de la muestra es aquel que dice relación con que “*no se invocan normas relevantes o decisorias de la litis que fueron ocupadas para resolver por el tribunal de instancia*”.

Este argumento, que a primera vista puede parecer simple, en realidad corresponde a el segundo más utilizado por los ministros y ministras, vinculándose directamente con un aspecto muy importante y debatido en la casación, el que se conoce por la frase “*rechazo por manifiesta falta de fundamento*”.

La manifiesta falta de fundamento está contemplada en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil como la facultad de los ministros y ministras para rechazar en cuenta una casación en el fondo durante el examen de admisibilidad, siempre y cuando exista unanimidad en la decisión.

Frente a esta descripción, la doctrina ha llegado al consenso de que “*(...) no se trata de un examen de requisitos simplemente formales, sino que sobre el fondo. (...)*”<sup>54</sup>, aunque no se ha llegado a un acuerdo sobre explicar en qué consiste esta figura, ya que algunos explican que “*(...) es una incógnita, ya que no es un término definido por el legislador, por lo que queda a criterio de la Corte Suprema determinar aquello en el caso concreto*”<sup>55</sup>, mientras que otros autores señalan que “*Lo que acontece es que el recurso aparece tan brutalmente desprovisto de razón; es tan probe su motivación (...) que a la simple exposición del mismo es procedente negarle lugar*”<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Corte Suprema, 2011, p. 4.

<sup>54</sup> Bravo-Hurtado, P. 2019, p. 695.

<sup>55</sup> Núñez, R. y Pérez, A. 2015, p. 336.

<sup>56</sup> Tavolari, R. 1996, pp. 71.

En el mismo sentido, relevante es no confundir que a pesar de que esta declaración se realiza al momento en que la Corte está revisando la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, ello no implica que esta declaración derive de tal análisis, de hecho, se ha señalado que esto no corresponde a una discusión sobre la admisibilidad del recurso, sino de una revisión superficial del fondo que permite el rechazo inmediato del recurso una vez pasado el análisis de admisibilidad<sup>57</sup>, por lo tanto es algo posterior.

En otro orden de cosas, el concepto de normas decisorias de la litis ha sido explicado por diversos autores, entre ellos Casarino, quien señala que son aquellas que “*influyen sustancialmente en lo decisivo o resuelto en la sentencia*”<sup>58</sup>, no limitándose solamente a aquellas normas que resuelven lo controvertido del asunto u sirven para tal fin, ya que este grupo de reglas también incluye a aquellas que actúan como criterios de actuación dentro del proceso, es decir, las que sustancian un incidente, una sentencia meramente procesal, entre otras<sup>59</sup>, por lo tanto, es un concepto amplio, que igualmente ha sido usado de esta manera por la jurisprudencia, donde se ha señalado que “*(...) no es solamente aquella aplicada incorrectamente, sino también aquella que debía serlo y no lo fue. (...)*”<sup>60</sup>

Todo lo anterior, trae como consecuencia que el máximo tribunal exija la denuncia tanto de las normas vulneradas, como de aquellas que el recurrente considera que debieron ser aplicadas y han sido vulneradas por no usarse, ya que de otra manera se dará lugar a un rechazo del recurso por manifiesta falta de fundamento.

Ahora bien, toda esta situación tiene una bajada práctica en donde la Corte puede tener una doble vertiente al momento de señalar que existe una manifiesta falta de fundamento, pudiendo ser porque al deducir el recurso no se mencionaron todas las normas que el tribunal de instancia utilizó u interpretó incorrectamente, o bien, porque el recurrente no mencionó las normas que en realidad correspondía que el tribunal aplicara en el caso<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> Tavorari, R. 1996, pp. 71.

<sup>58</sup> Casarino, M. 2009, p. 203.

<sup>59</sup> Del Río, C. 2019, pp. 75-83.

<sup>60</sup> Del Río, C. 2020, p. 307.

<sup>61</sup> Del Río, C. 2020, p. 306-309.

En el caso de la muestra de sentencias trabajadas, fue posible observar una sola variante de esta lógica ocupada por los ministros y ministras, ya que en la mayoría de los casos donde se determinó que existía una manifiesta falta de fundamento, el razonamiento tras la declaración fue que no se habían invocado todas las reglas que fueron mal utilizadas por el tribunal de instancia.

Lo anterior se puede apreciar, por ejemplo, en la causa rol N°5930-2011, donde el empleador dedujo un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de instancia que declaró que existía nulidad en el despido, ya que a esa fecha el fuero que alegó el trabajador ya no estaba vigente, lo que fundamenta en una serie de normas del Código del Trabajo y del Código Civil, frente a lo cual la Corte expresa en el considerando tercero que “*Que las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de la normas que cita, pero que en modo alguno resuelven todo el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación (sic) de reglas de orden sustantivo que, como se advierte, no se consignan en el recurso intentado, como son, los artículos 10 del Código Civil y 174 del Código del Trabajo.*”<sup>62</sup>, destacando entonces que el recurrente no invocó todas las normas que habían sido utilizadas de manera incorrecta en el caso.

Una situación similar ocurre en la causal rol N°4252-2011, donde un trabajador deduce casación en el fondo y en la forma, siendo el primero justificado en que se estarían afectando los principios de derecho y las reglas civiles de la interpretación de los contratos, porque las partes ya habían fijado un plazo por el cual el trabajador debía prestar servicios, por lo tanto se le debía conceder la pretensión de que le pagaran las remuneraciones por todo este periodo ya pactado, ante lo cual los ministros y ministras señalan en el considerando séptimo que “*Que de esta forma se debe concluir que las argumentaciones efectuadas por el recurrente no atacan como infringidas todas las normas que resuelven el asunto debatido. Por lo anterior, el recurso intentado no puede prosperar, desde que no se ha denunciado en el mismo la vulneración de todas las normas sustantivas pertinentes conforme a las cuales se habría resuelto la litis, esto*

---

<sup>62</sup> Corte Suprema, 2011, p. 1.

es, el artículo 161 del Código del Trabajo.<sup>63</sup> (...)”<sup>64</sup>, siendo esta la lógica que también se repite en otras causas como la N°4243-2010, también N°4244-2010, N°4242-2009, igualmente N°4262-2009, N°429-2009, entre varias otras de la muestra donde se declaró manifiesta falta de fundamento por no señalar todas las normas vulneradas en el caso.

### 1.4.3 No es posible modificar los hechos establecidos por los jueces de primera instancia

El tercer fundamento corresponde a aquel que se expresa como “no es posible modificar los hechos establecidos por los jueces de primera instancia”, lo que se relaciona directamente con el carácter de derecho estricto del recurso y también corresponde a la justificación más utilizada de la muestra al momento de determinar el rechazo de la casación.

Esta lógica, además de ir en pos de proteger las características fundamentales del recurso, tiene un trasfondo relacionado a cuidar que este no se vuelva una tercera instancia procesal, ya que la casación se limita al análisis del derecho y no realiza una revisión de los hechos, ello atentaría contra la naturaleza del mismo, tal como ha sido apoyado por la doctrina cuando explican que “En las legislaciones que imponen un reenvío es natural que la corte de casación no aprecie nunca los hechos. (...) las conclusiones sobre hechos son para ella irrevisibles (sic). La Corte de casación no es un tribunal de hechos. Cuando se inmiscuya en ellos desvirtúa su función”<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Artículo 161: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.

En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.

Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.

<sup>64</sup> Corte Suprema, 2011, p. 3.

<sup>65</sup> Ibañez, M. 1963, p. 270.

Sin embargo, este razonamiento sí admite una posibilidad de cambio, ya que el máximo tribunal aun así tiene abierta la opción de modificar los hechos establecidos por los jueces de instancia siempre y cuando haya habido una vulneración de las normas que regulan la prueba, especialmente a las reglas de la lógica, científicas y las máximas de la experiencia, tal como se señala en el fallo de la causa rol N°2820-2007, donde un empleador reclama que hubo un error al determinar que existió un despido en base a una nota escrita que se les dejó a los trabajadores, ya que esto fue solo una amonestación y se probó fehacientemente que ellos realizaban otras labores para las que no fueron contratados durante su horario laboral, por lo que en realidad debió declararse que hubo un abandono del trabajo y no un despido injustificado, ante a lo que los ministros y ministras responden señalando en el considerando quinto “*Que, como puede apreciarse, la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración. Sin embargo, tal modificación, no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas (sic), científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas (sic) referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.*”<sup>66</sup>, lo que resume la lógica de muchas sentencias de la muestra trabajada.

En este mismo sentido, autores nacionales han expresado que “*(...) bajo un sistema de sana crítica sí puede producirse una infracción de ley que haga a la sentencia susceptible de un control de legitimidad mediante un recurso de invalidación, sea de casación o nulidad. Cuando la valoración carece de razonabilidad de acuerdo a lo establecido por la ley, resulta que la sentencia es ilegítima (...)*”<sup>67</sup>

Lo anterior, se conecta directamente con algo que ya ha sido tratado en esta tesis desde la perspectiva del recurrente en el apartado 1.2.1 de este capítulo, por lo mismo ya no se ahondará en el concepto de normas que regulan la prueba y la diferencia que existe con las que

---

<sup>66</sup> Corte Suprema, 2007, pp. 2-3.

<sup>67</sup> Maturana, J. 2014, p. 370.

valoran la prueba, pero se procederá a destacar las observaciones de los ministros y ministras a este respecto, las que principalmente han sido dos.

Así, primeramente la Corte ha recalcado que esta idea no es algo reciente, sino que más bien es una línea asentada que ha sido reconocida de tal manera, ya que, por ejemplo, en la causa rol N°4462-2006, un empleador recurre por casación señalando que hay una vulneración de reglas del Código del Trabajo toda vez que el despido por falta de probidad solo requiere de una conducta incorrecta para darse por configurado y no se necesita acreditar cuantas especies fueron sustraídas por el trabajador, por lo que se le impuso un requisito adicional que no está en la ley, ante lo que el máximo tribunal indica en el considerando cuarto *“Que de lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que el trabajador incurrió en la causal de despido invocada y que estos hechos se encuentran debidamente acreditados en el proceso. Pero, la modificación de tales consideraciones, no es posible, por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ocurrió en la especie.”*<sup>68</sup>, dándose también un argumento muy similar en la causa rol N°4307-2005, en la N°427-2005 y también en la citada en el párrafo anterior, donde igualmente se indica que de manera reiterada el máximo tribunal ha señalado esto sobre los hechos ya establecidos.

Por otro lado, también fue posible ver que la mayoría de las veces que la Corte se basó en esta lógica, los ministros y ministras reprocharon es que el recurrente en realidad estaba presentando nuevos hechos o una versión distinta de los mismos, más que reclamar directamente un error sustancial en la sentencia recurrida, como ya se había señalado anteriormente, así se puede ver en la causa rol N°6414-2010, donde un empleador deduce casación argumentando que el despido sí se encontraba justificado entendiendo que la prueba aportada acreditó las inasistencias del trabajador a su jornada laboral y a una capacitación que resultaba esencial

---

<sup>68</sup> Corte Suprema, 2006, p. 2.

considerando su labor, además el trabajador contaba con los medios para presentar la licencia médica y aun así no lo hizo, a lo que se suma que la sentencia recurrida no respetó las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, ya que se fijó como fecha de término de la relación laboral una diferente a la probada y a la que el mismo trabajador admitió, frente a lo que los ministros y ministras manifiestan en el considerando quinto que no se pueden modificar los hechos a menos que se hayan vulnerado las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y las científicas, repitiendo el razonamiento ya explicado, a lo que agregan que en este caso no se entendieron vulneradas estas normas porque el tribunal nunca señaló en la sentencia una fecha específica de despido, sino solamente una aproximación de la misma y que en todo caso estos reclamos corresponden a alegaciones de casación en la forma, para concluir explicando en el considerando octavo “*Que el resto de las alegaciones respecto de la apreciación de la prueba contenidas en el recurso en estudio, tampoco constituyen infracción de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo (sic), toda vez que el demandado se limita a exponer una nueva apreciación de los medios de convicción aportados al juicio, lo que más que un vicio de casación constituye un simple desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal.*”<sup>69</sup>, dándose una situación muy similar en otras causas, como la rol N°4243-2010, la N°4244-2010, entre otras que recalcan la misma idea, siendo este el mayor reproche a los recurrentes.

Por toda esta situación, la doctrina ha precisado en que “*(...) para que sea posible que el recurso sea admitido y acogido será necesario identificar las máximas de la experiencia, el conocimiento científicamente afianzado y/o el principio de la lógica que se estima infringido y señalar como se produce tal infracción. No basta con señalar la falta de razonabilidad de la sentencia (...) será necesario mencionar expresamente el parámetro racional que se estima infringido y como se produce tal infracción.*”<sup>70</sup>

En consecuencia, resulta muy importante diferenciar cuando son o no infringidas estas normas de la sana crítica<sup>71</sup>, ya que constituyen un motivo de amplio rechazo dentro de la jurisprudencia.

---

<sup>69</sup> Corte Suprema, 2010, p. 5.

<sup>70</sup> Maturana, J. 2014, p. 377.

<sup>71</sup> La aplicación de este sistema en el área laboral es latamente tratada en el capítulo VII, sección segunda, del libro de Raúl Fernández Toledo citado en la bibliografía de este trabajo.

Lo que ha sido respondido por la doctrina, que ha señalado que se entiende transgredida una máxima de la experiencia cuando “(...) la valoración se haya efectuado contrariando una verdadera máxima de la experiencia y no un simple prejuicio.”<sup>72</sup> así “las verdaderas máximas de la experiencia son aquellas que se basan en generalizaciones válidas o cuasigeneralizaciones, ya que sólo tales son reglas que emanan inductivamente de la experiencia, al disponer efectivamente de una base cognoscitiva que le otorga una confirmación empírica”<sup>73</sup>, ya que “las otras “máximas de la experiencia” que emanan de generalizaciones espurias o radicalmente espurias, son simples prejuicios que surgen de la subjetividad del juez y no de la experiencia (...)”<sup>74</sup>

Por otra parte, los conocimientos científicamente afianzados se afectan cuando “(...) la valoración se haya efectuado contrariando un verdadero conocimiento científicamente afianzado. Esto implica excluir admitir los conocimientos derivados de pseudociencias y junk science (...)”<sup>75</sup>, ya que son verdaderos conocimientos científicamente afianzados “(...) aquellos que han sido obtenidos mediante el método científico y que cuenten con suficientes soportes empíricos y racionales.”<sup>76</sup>

Por último, los principios de la lógica hay mayor claridad a cuáles corresponden, ya que hay un consenso respecto a ellos que no es tan claro en las dos categorías anteriores<sup>77</sup>, así para vulnerarlos “Basta que en la determinación de los hechos se haya infringido el principio de no contradicción, el de identidad y/o el de tercero excluido para que exista un vicio que automáticamente hace anulable la sentencia (...)”<sup>78</sup>

#### 1.4.4 Errores de fondo al deducirlo

Por último, en cuarto lugar, en la muestra se presentaron sentencias que fueron específicas respecto al motivo de rechazo, ya que trataban tópicos o señalaban argumentos que

---

<sup>72</sup> Maturana, J. 2014, p. 378.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> Ibidem, p. 381.

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Ibidem, p. 382.

<sup>78</sup> Ídem.

no se repitieron o lo hicieron en menor medida en comparación a las tres argumentaciones tratadas en los subtítulos anteriores.

En relación con esto, la mayoría de las sentencias de este grupo tenían en común que se vinculaban directamente con una vulneración a alguna de las características esenciales del recurso de casación y también fueron argumentos que no eran utilizados aisladamente, sino que se complementaban junto a otros para desestimar el recurso.

Considerando este marco, el primer argumento de rechazo fue aquel que decía relación con que quien estaba interponiendo la casación era una persona que carecía de la calidad de agraviado que exige el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil.

Esto se puede apreciar en la causa rol N°4058-2005, donde el empleador fundamenta el mecanismo procesal en que se han cometido errores de derecho porque la trabajadora dejó de asistir al trabajo libremente, sin ninguna presión, por lo que el fallo no puede considerar su entorno para justificar las inasistencias e igualmente la trabajadora tampoco cumplió las funciones para la que se le contrató, por lo que en realidad incumplió gravemente sus obligaciones, además se apreció incorrectamente la prueba, ya que en realidad no hubo despido injustificado, ante lo que la Corte señala que el recurrente está intentando modificar hechos ya establecidos, como también no explicó como los errores influyen sustancialmente en el fallo, pero además en el considerando séptimo se indica “*Que, en último término cabe señalar que respecto del error de derecho fundado en la incorrecta aplicación del artículo 160 N° 7 del Código del Ramo, el recurrente no tiene la calidad de agraviado que exige el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, para la procedencia del recurso en estudio, pues consta que, no obstante que el fallo de primer grado rechazó dicha causal, esta materia no fue motivo de la apelación que dedujo en su contra.*”<sup>79</sup>, repitiéndose una lógica similar en las causas N°5809-2006 y en la N°630-2005.

La situación antes descrita, se conecta directamente con dos características de la casación, siendo la primera de ellas la estrictez de este, ya que, como ha señalado la doctrina “(...) *está sujeto en cuanto a su interposición a ciertas formalidades que es necesario cumplir,*

---

<sup>79</sup> Corte Suprema, 2006, p. 3.

*so pena de ser declarado inadmisibile (...)»<sup>80</sup>, de ahí la causa de la decisión del tribunal. También, de la misma manera esta situación se vincula con que este mecanismo procesal se ha instaurado en beneficio de los particulares, lo que ha sido reconocido doctrinariamente como una característica del recurso, así se ha señalado que “*Se ha establecido en beneficio del interés particular de los litigantes, y la mejor prueba de ello es que sólo lo puede interponer la parte agraviada. (...)»<sup>81</sup>.**

Por otra parte, un segundo motivo menos común fue el que dice relación con que el error denunciado por el recurrente no es sustancial, ya que no afecta de ninguna manera la decisión final tomada ni la situación actual de las partes.

Esto igualmente se puede apreciar en la sentencia de la causa rol N°4240-2009, donde el empleador deduce el recurso fundamentando que hubieron errores de derecho al interpretar las normas decisorias de la litis en la segunda instancia, lo que generó que se confirmara el rechazo de la excepción de prescripción de la acción, pero los ministros y ministras de la Corte señalan que hay falta de fundamento, explicando en el considerando tercero que “*(...) aunque se demostrara que son efectivos los errores que se representan, ellos no permitirían anular la sentencia porque carecerían de influencia substancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la sentencia atacada es confirmatoria de la de primera instancia que rechazó la excepción opuesta por otros motivos, diversos de aquellos contenidos (sic) en los basamentos atacados y que han sido reproducidos por los jueces de segundo grado, de manera que los yerros denunciados no determinan la decisión de lo debatido en un sentido diverso y favorable para el demandado.»<sup>82</sup>*

Lo anterior, estaría afectando nuevamente la estrictez de la casación, ya que no se respetaría uno de los requisitos de interposición del mecanismo, en específico lo contemplado en el numeral segundo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil relativo a la sustancialidad del error, pero además también se vulneraría el hecho de que esta es una instancia extraordinaria, por ello es que “*(...) procede en contra de ciertas y determinadas resoluciones y por las causales que específicamente señala la ley»<sup>83</sup>, en consecuencia, presentar una casación*

---

<sup>80</sup> Espinosa, A. 1985, p. 167.

<sup>81</sup> Benavente, D. 1991, p. 255

<sup>82</sup> Corte Suprema, 2009, p. 1.

<sup>83</sup> Benavente, D. 1991, p. 254

dando cuenta de errores que no son determinantes en lo resuelto y que no generan ninguna alteración a lo ya decidido, iría en contra de la causal establecida por la ley en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se estaría cumpliendo con el elemento de sustancialidad necesario para la interposición del recurso.

En otro orden de cosas, un tercer motivo es aquel que se resumen como que hubo un problema por parte del recurrente al detectar y explicar el o los errores de los que adolece la sentencia de instancia impugnada por medio de casación.

En ese sentido, la causa rol N°4299-2008 expresa esta lógica, donde la trabajadora interpone casación reclamando que no se ha declarado la responsabilidad subsidiaria de uno de los empleadores para el pago de ciertas prestaciones laborales derivadas de la declaración de despido injustificado, frente lo que la Corte expresa en el considerando tercero que en realidad “(...) *la demandada subsidiaria quedó condenada a las prestaciones que indica, esto es remuneraciones y feriado. Sin embargo, el recurso en análisis sostiene que los jueces del fondo liberaron de toda responsabilidad a la demandada subsidiaria, lo que permite concluir que éste parte de la base de presupuestos errados.*”<sup>84</sup>, concluyendo entonces que existe manifiesta falta de fundamento.

La situación antes descrita también tiene un impacto directo sobre lo estricto y extraordinario del recurso, ya que como se señaló en el apartado 1.1.2 del capítulo I, este procede por ciertas causales y está sujeto a cumplir ciertas formalidades, las que en este caso no son satisfechas, ya que estaría faltando, de nuevo, la sustancialidad del error, pasando a llevar con ello tanto los requisitos que debe cumplir el mecanismo interpuesto, como también la causal que hace procedente al mismo, ya que ambos exigen esta esencialidad del yerro en el fallo de instancia.

Por último, hay una cuarta razón ocupada por la Corte, la que se expresa como que los errores que el recurrente plantea en el recurso no tienen que ver con la finalidad de este ni tampoco se revisan en sede de casación en el fondo laboral.

---

<sup>84</sup> Corte Suprema, 2008, p. 1.

Esto puede ser constatado en la causa rol N°1926-2004, donde un empleador recurrió por medio de casación en la forma y en el fondo, argumentando en el segundo caso que hay problemas porque se le estaba aplicando un recargo del 30% a las prestaciones que debía, lo que no es procedente ya que el mismo tribunal de instancia declaró que la causal de despido fue bien utilizada, además se le condenó al pago de 19 días de remuneraciones sin considerar los descuentos de cotizaciones y e impuestos que fueron pagados oportuna e íntegramente. Ante esto, la Corte respondió señalando que el recurrente está intentando modificar hechos que ya fueron establecidos por los jueces de fondo, a lo que se termina añadiendo en el considerando octavo que “(...) *debe consignarse que el demandado plantea la nulidad de fondo que pretende, sobre la base de simples errores de cálculo en que se habría incurrido en la sentencia atacada, circunstancia, ciertamente, que no se corresponde con la finalidad del recurso intentado.*”<sup>85</sup>, dándose una situación similar en la causa rol N°630-2005, donde igualmente se reprocha que la persona que recurre, estaba reclamando hechos que no son de esta sede.

Este motivo, al igual que los anteriores, también tiene como fin proteger lo estricto y extraordinario del mecanismo, ya que, nuevamente, se está haciendo prevalecer la sustancialidad del error y su influencia en el fallo impugnado, en ese sentido, se puede ver en la sentencia citada que la Corte considera que un error en el cálculo de las indemnizaciones no tiene la entidad suficiente como para justificar la interposición de la casación en el fondo, lo que tampoco significa que no sea relevante, sino que su análisis corresponde hacerlo en otras oportunidades procesales, ya que en la casación en el fondo prevalece el carácter de ultima ratio. Además, con esta lógica también se está cuidando que a través de este medio no se conozca de otras materias que no deben ser revisadas en esta área del derecho, como se puede apreciar en la segunda causa antes señalada.

---

<sup>85</sup> Corte Suprema, 2005, p. 4.

## 1.5 Causas por las que la Corte acoge el recurso

Concluyendo con este análisis de la casación en el fondo, el número de sentencias acogidas se reduce considerablemente, en efecto, de la muestra trabajada solamente fueron ocho los fallos de este tipo.

Respecto a este conjunto de sentencias cabe destacar que algunas de ellas abarcan temas que ya fueron tratados en apartados anteriores, en específico, lo relativo a el cómputo y plazo de prescripción de la acción e igualmente lo concerniente a la existencia y procedencia de la responsabilidad subsidiaria, ambos desarrollados en el apartado 1.2.2 de este capítulo, como también lo respectivo a la aplicación del derecho civil y sus principios dentro del mundo del derecho laboral, lo que fue analizado en el apartado 1.2.3 de este capítulo, en consecuencia, estos tópicos no se volverán a analizar.

Por otra parte, del resto de sentencias aceptadas, fueron elegidas las discusiones que pudieran ser más relevantes y trajeran un mayor aporte a los fines de esta tesis, en ese sentido, son especialmente relevante tres de ellas, una relativa determinar si hubo una vulneración de las normas que regulan la prueba, la otra a cuando se puede entender como válida la renuncia de un trabajador y, por último, a si una conducta es lo suficientemente grave para dar por configurada la causal de despido del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, las que se pasarán a explicar a continuación.

### 1.5.1 Vulneración de las normas que regulan la prueba

La primera, se trata de la discusión relativa a la existencia de una vulneración a las normas que regulan la prueba, así en la causa rol N°4241-2009, el empleador deduce recurso señalando primeramente que no se está respetando la causal de despido del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, ya que el trabajador efectivamente se ausentó más de dos días en su trabajo, tal como quedo probado en la instancia respectiva, por lo que hubo un error al entenderse procedente el perdón de la causal, ya que informar de un reintegro tardío no es una justificación y que se haya aceptado anteriormente esta situación no significa que en el particular debiera

hacerse, porque en los otros casos sí hubo una justificación plausible de por medio, además, la demora en el despido no significa un perdón, sino que fue debido a la antigüedad del trabajador que se actuó con mesura, a lo que añade otro yerro relativo a que una de las causales de despido que se utilizó (artículo 160 N°7 del Código del Trabajo) no tuvo su justificación en esta inasistencia injustificada, sino en los problemas de ejecución que se presentaron en un programa de lengua y cultura que el trabajador estaba a cargo de coordinar, donde su comportamiento debió haber sido calificado por el tribunal de instancia como grave, ya que este generó una pérdida de confianza y el quiebre del vínculo.

Frente a esto, la Corte responde explicando que en este caso no se atendieron las normas de la lógica ni las máximas de la experiencia en lo que respecta a la procedencia de la primera causal, ya que no fue lógico declarar que la inasistencia del trabajador estaba justificada, porque la comunicación presentada por él solo indica su atraso en reintegrarse sin ninguna defensa de por medio, lo que tuvo una influencia sustancial en lo decidido, debido a que esta fue una de las razones por las que el tribunal consideró improcedente la causal de despido. Por otro lado, se señala que el tribunal de instancia aplicó la máxima de la experiencia sobre los incidentes que se pueden presentar en un viaje para justificar un posible atraso en la reincorporación, pero ella no fue alegada por el recurrente y también se exacerbó, además de que los jueces de instancia basaron el perdón de la causal en que el empleador se demoró en despedir al trabajador, lo que a concepto de la Corte sí se encontraba justificado, ya que, teniendo en cuenta la antigüedad del empleado en la institución y su relevancia dentro del programa, resultaba complejo despedirlo rápidamente, por lo tanto los hechos justifican este retraso, quedando demostrado que en realidad no aplica el perdón, se vulneraron las normas denunciadas y se debe acoger el recurso.

Esta situación había sido tratada en el apartado 1.4.3 de este capítulo, pero desde la perspectiva del rechazo, por lo mismo es que resulta importante ver en un caso contrario como los ministros y ministras hacen uso de las normas que regulan la prueba, en este caso especialmente de las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar que hubo conclusiones erróneas por parte del tribunal de instancia, lo que hacen estableciendo otros hechos distintos a los que había llegado el primer tribunal.

### 1.5.2 Validez de la renuncia del trabajador

Una segunda discusión que resulta relevante, es la relativa a cuando se puede entender como válida la renuncia interpuesta por el trabajador, en ese sentido, en la causa rol N° 6478-2005 en donde un empleador deduce casación en el fondo argumentando que se vulneraron normas de derecho al declarar que ha incumplido gravemente sus obligaciones con el trabajador tres meses después de que este haya renunciado voluntariamente, cumpliendo con todos los requisitos necesarios para ello y habiendo sido esto establecido como hecho en la sentencia de primera instancia, ante lo que el máximo tribunal señala que la relación laboral puede terminar por los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, pero si es por culpa del empleador debe ser por medio del artículo 171 del Código del Trabajo, en consecuencia, definen la renuncia en el considerando séptimo como “(...) *es un acto jurídico unilateral del trabajador, mediante el cual pone fin a la relación laboral, decisión que puede ejercerla cuando lo juzgue pertinente, sin que sea menester indicar el motivo o expresar la causa de ella y sin que el empleador pueda oponerse a dicha decisión ni condicionarla de manera alguna.*”<sup>86</sup>, lo que tiene como consecuencia que, si cumple con los requisitos, extingue la relación laboral existente. A este respecto en el presente caso hubo una renuncia voluntaria en noviembre de 2004, pero que en febrero de 2005 el trabajador presentó una demanda por incumplimiento grave de las obligaciones, ejerciendo entonces una acción de despido indirecto luego de haber presentado una renuncia que tuvo pleno efecto y extinguió la relación laboral, por lo que el máximo tribunal termina señalando en el considerando duodécimo que “(...) *si no se ha alegado y menos probado que la voluntad manifestada en el acto jurídico unilateral conforme al cual puso término a su contrato de trabajo, se encontraba viciada, no puede pretenderse que, extinguida la relación laboral, ejercer la acción contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo (...)*”<sup>87</sup>, concluyendo en el considerando décimo tercero que “(...) *la actora equivocó su accionar; pues si en su caso hubo incumplimiento grave del empleador de sus obligaciones durante el periodo de vigencia de la relación laboral, debió hacer uso del derecho que la ley contempla en el artículo 171 del Código Laboral para poner término a ella, pero sin renunciar a su trabajo.*”<sup>88</sup>,

---

<sup>86</sup> Corte Suprema, 2006, p. 3.

<sup>87</sup> Ibidem, p. 4.

<sup>88</sup> Ídem.

por lo que los jueces de instancia erraron al entender procedente la acción de despido indirecto, ya que había aplicado con anterioridad la renuncia.

Lo fallado viene a confirmar que la renuncia y el despido indirecto son instituciones incompatibles, lo que también ha sido detectado por la doctrina en otros aspectos, ya que si bien es cierto ambas nacen desde la voluntad del trabajador y dan fin a la relación laboral existente<sup>89</sup>, la renuncia solo tiene como requisitos escriturarse y rectificarse ante ministro de fe para tener plenos efectos<sup>90</sup>, a diferencia del autodespido que requiere de una acción posterior dentro de un plazo de 60 días para quedar totalmente configurado<sup>91</sup>, además de que da opción a indemnizaciones que en el caso de la renuncia no son otorgadas, por lo tanto, es claro que ambas se excluyen entre sí, sin embargo, en el caso de que la acción de despido indirecto sea rechazada por el tribunal competente, el Código del Trabajo en el inciso quinto del artículo 171<sup>92</sup> ha establecido que la relación laboral se entenderá finalizada por la renuncia del trabajador, lo que iguala al autodespido rechazado con la renuncia, como ha confirmado la Dirección del Trabajo<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> Rojas, I. 2015, pp. 111-114.

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Artículo 171: *Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.*

*Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.*

*Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.*

*El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.*

*Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.*

*Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.*

<sup>93</sup> Dirección del Trabajo, 2017, pp. 2-5.

### 1.5.3 Gravedad de la conducta para dar por configurada la causal de despido

Por último, una tercera discusión que se presentó fue la relativa a determinar si la gravedad de una conducta daba por cumplido el parámetro que establece el artículo 160 N°7<sup>94</sup> del Código del Trabajo y así entender el despido como justificado.

En ese sentido, la causa rol N°5519-2011, donde un empleador interpone un recurso de casación argumentando que sí se dio por configurada la causal de despido del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, ya que se probó fehacientemente y el tribunal de instancia no está considerando el contrato de trabajo, especialmente la cláusula referida a que el trabajador debía realizar la custodia de dineros y documentos, atentando directamente contra la sana crítica que se haya llegado a una conclusión diferente, frente a lo que la Corte señala en el considerando sexto “(...) que la ausencia de enumeraciones o ejemplos en la disposición pertinente respecto de su contenido y atendida la exigencia que el propio Código hace al requerir que la falta del trabajador sea “grave”, la calificación y subsunción de los hechos en los presupuestos de la norma es una cuestión valorativa y de apreciación, de la exclusiva competencia de los jueces del fondo, sobre la base de la ponderación de los antecedentes de cada caso, sin embargo, susceptible de ser controlada por esta vía de nulidad en tanto se vulnere el sentido de la causal respectiva y las normas de la lógica y las máximas de experiencia en las conclusiones (...)”<sup>95</sup> a lo que agrega que en este caso las obligaciones laborales estaban claramente definidas en el contrato y traían aparejada una gran confianza, por lo que debe estarse al contenido ético del contrato y al deber de confianza y lealtad, no pudiendo calificarse la situación bajo parámetros generales, por lo mismo es que el hecho de que el trabajador sacara parte del dinero que custodiaba, bajo la lógica y máximas de la experiencia, es un hecho grave, ya que no hay justificación para esa conducta, ni siquiera las supuestas ordenes indebidas de su superior, porque pudo notificarlas considerando el tiempo que había transcurrido al momento del despido, por todo esto es que se acoge el recurso de casación interpuesto.

---

<sup>94</sup> Artículo 160: *El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: (...) 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.*

<sup>95</sup> Corte Suprema, 2012, p. 5.

Lo precedente, da cuenta de que el carácter grave de la conducta del trabajador debe ser determinado solamente por medio de la valoración de la prueba, lo que igualmente ha sido validado por la doctrina que ha explicado que para configurar esta causal se requiere del incumplimiento una obligación que se encuentre en el contrato y que este sea grave<sup>96</sup>, siendo esta situación algo que “(...) *debe resolver la entidad judicial que corresponda.*”<sup>97</sup>. Además, la sentencia ilustra nuevamente sobre como los ministros y ministras hacen uso de las reglas de la valoración de la prueba para llegar a una conclusión diferente y cambiar el sentido de un hecho establecido en la primera instancia.

---

<sup>96</sup> Rojas, I. 2015, p. 113.

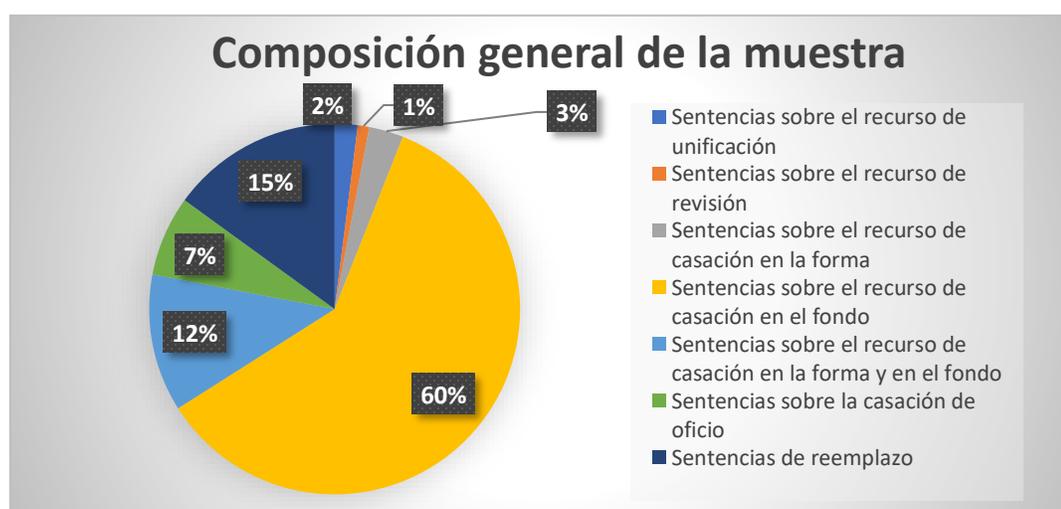
<sup>97</sup> Ídem.

## CAPTÍTULO III: LA CASACIÓN DE OFICIO EN LA JURISPRUDENCIA EXAMINADA

---

### 1.1 Observaciones cuantitativas generales sobre los fallos de oficio

Como se señaló en la introducción de esta tesis, el principal propósito de este capítulo es generar un contraste con la situación de la casación en el fondo expuesta, sobre todo porque esta facultad es una anomalía procesal importante donde el máximo tribunal sale de su estado de pasividad que predomina en nuestro sistema<sup>98</sup>, es por ello que se procederán a exponer los siguientes recabados sobre esta:



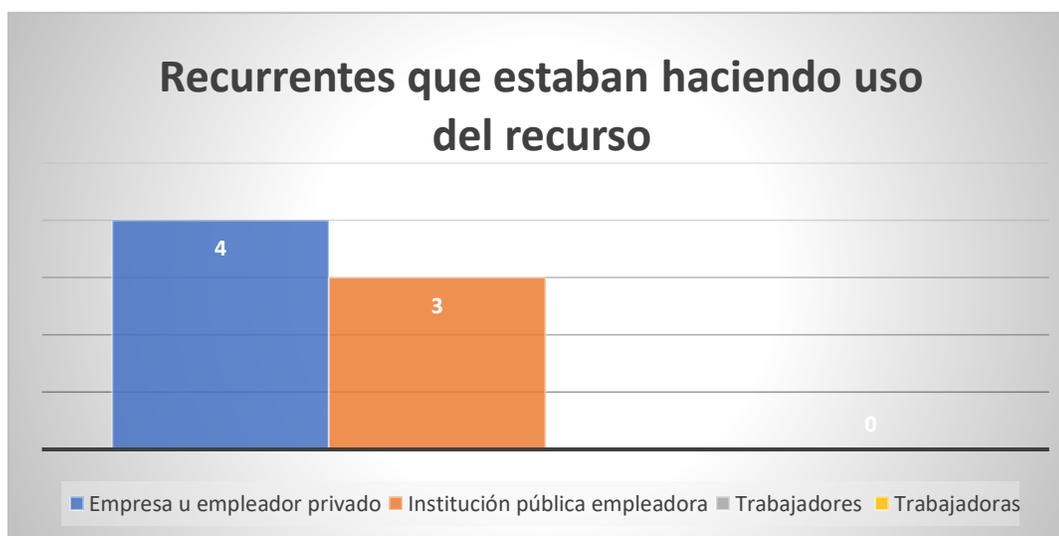
A primera vista, es posible darse cuenta en el gráfico que el porcentaje de sentencias correspondientes a casaciones de oficio es mucho menor que el resto, ya que solo el 7% de la muestra total corresponde a esta categoría, lo que en números concretos equivale a 7 sentencias relativas a esta facultad de la Corte.

---

<sup>98</sup> Espinosa, A. 1985, p. 161.

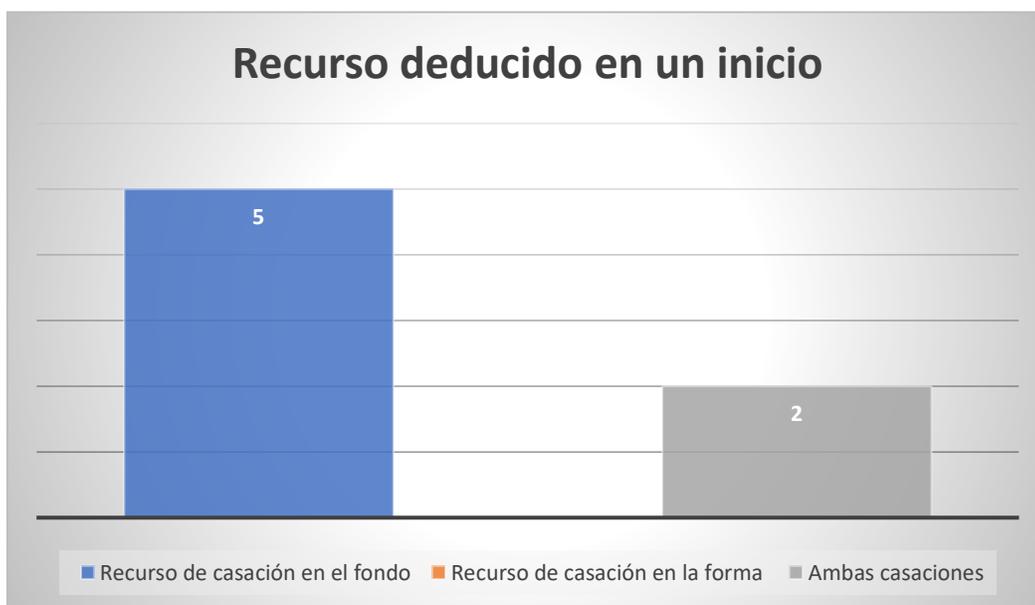


Teniendo en cuenta otra arista de esta facultad, el espectro temporal en este caso se reduce considerablemente considerando igualmente la cantidad de sentencias dictadas a este respecto, en ese sentido, puede observarse en la muestra que, durante los años 2008, 2007 y 2006 se dictaron un total de dos fallos de este tipo y que durante el año 2010 solo se dictó uno.



Por otro lado, en lo respectivo a quienes estaban deduciendo un recurso cuando la Corte decidió ocupar su facultad, no fue posible dar cuenta de alguna ocasión en que un trabajador

estuviera recurriendo, sino solo se dio en el caso de empleadores, siendo cuatro oportunidades en que, quien estaba interponiendo el mecanismo, fue un empleador del ámbito privado, mientras que en el caso de empleadores del ámbito público solo se dio en tres oportunidades.



Por último, en lo referido a que recurso se estaba conociendo en la Corte al momento de declarar que se realizaría una corrección de oficio, ocurre que en la mayoría de las sentencias se estaba conociendo de un recurso de casación en el fondo, alcanzando cinco ocasiones en las que esto sucedió y también se dieron dos ocasiones donde el recurrente había interpuesto ambas casaciones en conjunto, sin embargo, no se observó ningún caso en que se haya hecho uso de esta facultad a propósito de la revisión de una casación en la forma.

## 1.2 Casos en que la Corte actuó de oficio

Junto a los datos antes expuestos, a continuación, se pasarán a realizar un análisis sobre los motivos más comunes por los que se tomó esta decisión, lo que especialmente ocurrió en dos situaciones.

Aunque, antes que todo, cabe señalar que, en todos los casos de oficio trabajados en la muestra, el máximo tribunal utilizó la facultad en la modalidad de casación en la forma, en otras palabras, dio lugar a esta decisión fundándola en vicios que hacen procedente la casación en la forma.

Por otro lado, como se comentó, fueron dos los motivos repetidos en las sentencias de la muestra que dieron lugar al uso de esta facultad: porque la sentencia no cumplió con los requisitos para su dictación y por existir un vicio de nulidad por ultra petita, los que se pasarán a explicar en los siguientes apartados.

### 1.2.1 Sentencia no cumple con los requisitos de dictación

El primero, dice relación con el vicio contemplado en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil<sup>99</sup>, el que se refiere a un yerro en la sentencia por no cumplir con los requisitos de dictación del artículo 170<sup>100</sup> del mismo cuerpo legal, especialmente por el numeral cuarto, relativo a las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento para la misma.

Bajo esta lógica, en la sentencia de la causa rol N°4296-2008, un empleador deduce los dos tipos de casaciones, sobre las que no se da un resumen de las argumentaciones, ya que la Corte pasa directamente a señalar que actuará de acuerdo con la facultad de oficio contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 768 N°5 del mismo texto legal, que igualmente se vincula con el antiguo artículo 458 N°5 del Código del

---

<sup>99</sup> Artículo 768: *El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: (...) 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.*

<sup>100</sup> Artículo 170: *Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 1°. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y 6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.*

*En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.*

*Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ella.*

Trabajo que exigía que la sentencia contemplara consideraciones de hecho y de derecho que sirvieran de fundamento, lo que, según explican los ministros y ministras en el considerando tercero, tiene como justificación que “(...) *obedece a la necesidad de que lo juzgado y decidido en cada caso se ciña, por un lado, al mérito de los elementos de convicción aportados ? (sic) apreciados de la manera descrita y (sic), por el otro, se conforme con la normativa que regula la materia en que incide la controversia. Por ello la ley obliga al tribunal a exponer y desarrollar los racionamientos que motivan cada una de sus conclusiones para que ellos sean conocidos por las partes, para que estas puedan hacer uso de sus derechos a impugnarlos y que, además, sancione con la invalidación el fallo que no contiene las consideraciones de orden fáctico y jurídico que sirven de fundamento de la decisión (...)*”<sup>101</sup>. Ahora bien, la discusión principal es respecto a la validez del finiquito, ya que afecta directamente para declarar si el despido fue justificado o no, ante lo que el máximo tribunal explica que en realidad no hay suficientes motivos para determinar que hubo despido, considerando que se reproduce una parte de la sentencia de primera instancia donde solo se comenta la conducta desmedida de la trabajadora en un altercado, además no hay más hechos aparte de estos que permitan determinar que el finiquito fue otorgado de manera viciada, por lo mismo, se explica en el considerando décimo que hay una infracción por parte del tribunal inferior porque “(...) *emitieron una decisión desprovista de fundamentos fácticos y legales, ya que, tratándose de una acción por despido injustificado, la pretensión que conlleva su libelo depende, necesariamente, de (sic) una actuación unilateral por parte de la empleadora cuya existencia, como requisito sinequanon, debe ser establecida en el proceso, siendo su prueba, además, carga de la propia actora. Como se dijo y solamente para efectos del análisis, ya que la Corte respectiva no efectuó estudio alguno de los antecedentes en relación al punto, en la especie, los elementos aportados por las partes, especialmente los dichos de los testigos que comparecieron, resultan claramente insuficientes para el fin de que se trata.*”<sup>102</sup>, dándose una lógica bastante similar en las sentencias de las causas rol N°4241-2010, N°143-2006, N°5454-2005 y N°6040-2004.

De esta manera, lo relevante de este fallo es que se explica porque los fundamentos de hecho y derecho son relevantes dentro de la fundamentación y también se abarca cómo este requisito se da por satisfecho en el caso en particular, bajo esta lógica se ha señalado que este

---

<sup>101</sup> Corte Suprema, 2008, p. 2.

<sup>102</sup> Ibidem, pp. 4-5.

deber tiene un fundamento constitucional que principalmente pretende evitar la arbitrariedad en las decisiones de los tribunales<sup>103</sup>, de ahí deriva que la Corte haga uso de su facultad en casos en que detectan este problema, ya que la sustancialidad del yerro es alta y puede llevar a consecuencias graves que afecten derechos fundamentales si no es corregido.

### 1.2.2 Existencia de un vicio de nulidad por ultra petita

Por otro lado, el segundo motivo que daba lugar al uso de esta atribución fue el relacionado con el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil<sup>104</sup>, siendo este referido a un vicio de nulidad por ultra petita.

En este sentido, la sentencia de la causa rol N°3905-2007 es ilustrativa, ya que un empleador demandado subsidiariamente interpuso una casación en el fondo fundada en que el fallo de segunda instancia tenía yerros que generaban que se le condenara a pagar indemnizaciones por termino de contrato que no le correspondían, en ese sentido, la Corte señala nuevamente que está habilitada a actuar de oficio por la facultad que contempla el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, así continúa señalando que los demandantes solo pidieron que se declarara la nulidad del despido y se condenara al pago de remuneraciones hasta que se pagaran las cotizaciones, pago de feriado proporcional, mes de aviso previo e indemnizaciones por años de servicio, lo que en primera instancia fue acogido, pero luego de haberse deducido un recurso apelación, esto fue ampliado, condenando también a la sanción del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y a pagar las obligaciones laborales pendientes, debiendo responder, tanto el demandado principal como el subsidiario, lo que a opinión de la Corte en el considerando sexto “(...) aparece que los jueces del grado al resolver como lo han hecho, acogiendo la acción de nulidad del despido, en los términos expuestos, otorgaron prestaciones que no habían sido objeto de pretensión por parte de los actores (...)”<sup>105</sup>, por lo mismo declaran de oficio invalida la sentencia.

---

<sup>103</sup> González, J. 2006, pp. 100-102.

<sup>104</sup> Artículo 768: *El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: (...) 4a. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.*

<sup>105</sup> Corte Suprema, 2008, p. 4.

En el fallo anterior es claro que el exceso cometido por el tribunal de segunda instancia es que termina concediendo una sanción no solicitada y ampliando las prestaciones debidas al concepto de “*obligaciones laborales*”, sin restringirse a lo que el recurrente había solicitado, en consecuencia, el problema es que se “*(...) acoge una demanda por una suma mayor a la demandada (...)*”<sup>106</sup>, lo que genera un perjuicio claro al demandado subsidiario.

Considerando todo esto, es que ambas situaciones, a pesar de explicar dos tipos de yerros totalmente distintos, tienen en común su sustancialidad o influencia dentro del fallo, de ahí que sea inminente utilizar una facultad de oficio extraordinaria, ya que son yerros que afectan de manera profunda lo resuelto.

Aunque, a pesar de ello, tampoco debe perderse de vista que actuar de oficio siempre es una facultad, “*(...) y los tribunales pueden hacer uso de ella a su solo arbitrio (...)*”<sup>107</sup>, por lo que “*En consecuencia, no incurre en vicio alguno el tribunal que no anula de oficio una sentencia, pudiendo hacerlo, aun cuando las partes hayan insinuado al tribunal que haga uso de dicha facultad.*”<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Correa, J. 2014, p. 70.

<sup>107</sup> Espinosa, A. 1985, p. 161

<sup>108</sup> Ídem.

## CONCLUSIONES

---

A lo largo de esta tesis se han podido apreciar una serie de datos, razonamientos y argumentos sobre el recurso de casación, tanto en la modalidad de fondo, como cuando se ejerce de oficio a través de la facultad otorgada por la ley a la Corte y, si bien es cierto los fallos de la muestra trabajada son antiguos, muchas de las discusiones y tendencias planteadas a lo largo de este trabajo siguen estando vigentes en la actualidad.

Por lo tanto, resulta importante concluir que, considerando todos los datos expuestos, hubo una gran cantidad de casaciones en el fondo que fueron rechazadas por parte del máximo tribunal, al menos dentro del grupo de recursos trabajados, lo que se condice completamente con la hipótesis planteada en la introducción de este trabajo.

Ahora bien, la situación anterior es fundamentada en una serie de lógicas y argumentos en donde también fue posible observar repeticiones que igualmente se explicaron y detallaron a lo largo de los capítulos dos y tres de esta tesis.

Sin embargo, esta negativa dentro de la muestra analizada, no solo tiene explicación en los argumentos que la Corte plasma en sus sentencias, sino que igualmente existen varios otros factores que no necesariamente son expresados literalmente en la fundamentación del fallo, pero que tienen influencia y llevan a observar el resultado constatado.

En este sentido, fuera de los argumentos meramente procesales de la estrictez y última ratio, algunos autores han señalado que debido a la naturaleza y al exceso de recursos recibidos diariamente, la Corte se ha visto en la obligación de seleccionar cual de todos conoce, en consecuencia, los ministros y ministras han dado lugar a criterios no jurídicos de diverso tipo, como por ejemplo la cuantía del caso,<sup>109</sup> para poder hacer una gestión más eficiente del tiempo y de los casos que conocen, todo en favor del principio de economía procesal que persigue obtener el mayor resultado con el menor desgaste posible<sup>110</sup> y tiene como consecuencia que

---

<sup>109</sup> Maturana, C. 2010, p. 337.

<sup>110</sup> Carocca, A. 2003, p. 29.

haya una reducción del número de instancias y la posibilidad de interponer otros recursos<sup>111</sup>, tal como fue posible apreciar en el desarrollo de este trabajo.

Bajo esta lógica, autores han señalado que *“Los criterios de carácter objetivo hasta ahora establecidos por el legislador no han resultado pragmáticos, han generado por su rigidez un colapso irreversible en cuanto al número de causas que son conocidas por las Cortes de Casación o los Tribunales Supremos y en tales condiciones atendido el número de fallos no conducen a lograr el objetivo de la uniformidad en la jurisprudencia.”*<sup>112</sup>, debiendo entonces el máximo tribunal racionalizar las causas que llegan a su conocimiento, lo que da lugar a que no se cumpla el objetivo con que fue consagrada esta figura procesal dentro del sistema.

Ahora bien, en otro orden de cosas, también se podría hablar de problemas en la comprensión de ciertas materias procesales que llevan a estos rechazos, así fueron muchas las ocasiones en que la Corte ocupó la lógica de que en realidad la parte recurrente estaba pretendiendo modificar los hechos o prestar una versión diversa de los mismos, lo que no es posible por esta vía, pero esto en realidad parece ser más bien una división artificial<sup>113</sup> que *“(…) no es correcta ni desde la pura teoría ni desde la realidad práctica, o al menos de aquello que frecuentemente se ve en los tribunales. La teoría enseña que es prácticamente imposible separar las cuestiones de hecho y de derecho como si se tratara de realidades sin relación o conexión (…)”*<sup>114</sup>, en consecuencia, los hechos son parte necesaria para la resolución del asunto, de hecho, dan lugar a nuevos escenarios donde se aplica la ley, por lo que pretender excluirlos genera una falsa situación de objetividad donde se rechaza un gran número de recursos aun cuando sí corresponda o valga la pena revisarlos.

Además, tanto en las sentencias recurridas de los tribunales de instancia, como en las que dictaba la Corte, fue posible observar un problema respecto a cómo se estaba analizando la prueba, ya que en varias ocasiones los tribunales usaron frases genéricas para dar por cumplido el análisis, así *“Bajo el antiguo proceso laboral no era raro ver considerandos donde la única fundamentación que se otorgaba se reducía a frases como “Que las pruebas fueron valoradas*

---

<sup>111</sup> Carocca, A. 2003, p. 29.

<sup>112</sup> Maturana, C. 2010, pp. 332-333.

<sup>113</sup> Leiva, I. S.f. párraf. 7.

<sup>114</sup> Hunter, I. 2010, p. 213.

*en conformidad a las reglas de la sana crítica” (...)”<sup>115</sup>, frente a lo que la doctrina también ha confirmado que “El control por los tribunales superiores tampoco ayudó mucho (...)”<sup>116</sup> a la situación, de hecho “En las sentencias analizadas hasta el año 2009 podía verse que simplemente se hacía una relación entre las pruebas descritas y relatadas y los hechos que se estiman probados, con lo que quedaba claro qué pruebas sirvieron para tener por acreditado cada hecho. Sin embargo seguía faltando una justificación, pues no basta la mera relación entre pruebas y hechos probados para estimar que existe una motivación real (...)”<sup>117</sup>, lo que tuvo como consecuencia que se dieran casos en donde se rechazaba un recurso sí se ameritaba una revisión del análisis probatorio hecho por el tribunal de instancia, como también situaciones en donde el mismo tribunal supremo hacía una relación muy somera de las pruebas sin entrar a detallar o explicar cómo estas influían en la nueva decisión y porque algunas ya no eran aceptadas, lo que claramente constituye un problema, ya que los jueces deben hacerse cargo de toda la prueba y exponer las razones por las que estiman o desestiman los medios probatorios<sup>118</sup>.*

Adicionalmente, desde otra arista del asunto, la composición de ministros y ministras de la sala igualmente es algo que influye dentro de la decisión final que tome el máximo tribunal, ya que es evidente que muchas veces entre ellos mismos comprenden de distinta forma las instituciones legales y procesales, lo que tiene impacto dependiendo si su posición es compartida por el resto o no.

A todo lo anterior, se suma el hecho de que muchas veces los recurrentes no hacen un uso adecuado del recursos de casación y no respetan las lógicas ya asentadas entre los ministros y ministras, agregándose que muchas veces más que buscarse que se subsane un yerro determinado, se está intentando lograr una tercera instancia donde se revise tanto el fondo como la forma del asunto, tal como se apreció en algunas sentencias de la muestra, lo que termina generando que lleguen a esta instancia muchas causas que tienen problemas de interposición y fundamentación, que dan lugar a una demora innecesaria, además de un colapso del sistema.

En conclusión, ciertamente es posible señalar que existió una gran cantidad de recursos que fueron rechazados dentro de la muestra trabajada, pero no es dable ni adecuado concluir que

---

<sup>115</sup> Maturana, J. 2014, p. 526.

<sup>116</sup> Ibidem, p. 527.

<sup>117</sup> Ibidem, p. 537.

<sup>118</sup> Ibidem, p. 555.

esta situación es de única responsabilidad de una arbitrariedad y excesiva estrictez, si no que más bien tiene como motivo diversas situaciones que rodean la decisión de los ministros y ministras de la Corte, las que son tomadas en consideración para la decisión final, pero que muchas veces no son plasmadas en la sentencia misma. Bajo esta lógica, se hace necesaria una reforma que adapte este mecanismo a las nuevas necesidades del operador y la justicia, pero que no pierda de vista el resto de las variantes que rodean la situación, de otra manera se seguirán generando situaciones que den lugar a resultados insatisfactorios para los involucrados en el proceso.

## BIBLIOGRAFÍA

### a) Libros

1. ACADEMIA JUDICIAL CHILE. 2008. *Manual de Juicio del Trabajo*. Santiago. < [https://www.academia.edu/32232118/MANUAL\\_DE\\_JUICIO\\_DEL\\_TRABAJO\\_CHILE\\_2008](https://www.academia.edu/32232118/MANUAL_DE_JUICIO_DEL_TRABAJO_CHILE_2008) > [consulta: 25 de abril de 2023]
2. ANABALÓN, M. A. 2011. *Derecho Procesal en Resúmenes y Esquemático*. 5<sup>o</sup> Edición. Santiago. Cor-Man Editores Jurídicos [consulta: 03 de mayo de 2023]
3. ANABALÓN, S. C. 1954. *El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile [consulta: 12 de abril de 2023]
4. BENAVENTE, G. D. 1991. *Derecho Procesal: Juicio Ordinario y Recursos Procesales*. Santiago. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile [consulta: 14 de abril de 2023]
5. CAROCCA, P. A. 2003. *Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Los Procesos Declarativos*. Santiago. LexisNexis Chile [consulta: 28 de septiembre de 2023].
6. CASARINO, V. M. 2009. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil, Tomo IV* [en línea]. Santiago. Editorial Jurídica de Chile < <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/5477> > [consulta: 18 de noviembre de 2021]
7. CORREA, S. J. 2014. *Curso de Derecho Procesal. Tomo VI* [en línea]. EJS Ediciones Jurídicas de Santiago < <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/1371> > [consulta: 29 de mayo de 2023]
8. COUTURE, J. E. 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* [en línea]. Buenos Aires. Roque Depalma Editor < <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf> > [consulta: 13 de noviembre de 2021]
9. ESPINOSA, S. A. 1985. *De los recursos procesales en el código de procedimiento civil*. Cuarta Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile [consulta: 14 de abril de 2023]
10. IBÁÑEZ, F. M. 1963. *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil (Doctrina, Jurisprudencia y Legislación Comparada)*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina [consulta: 17 de mayo de 2023]
11. LIZAMA, P. L. y LIZAMA, C. D. 2019. *Manual de Derecho Individual del Trabajo*. Santiago. DER Ediciones [consulta: 16 de abril de 2021]
12. MATORANA, B. J. 2014. *Sana crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago. Thomson Reuters [consulta: 18 de mayo de 2023]
13. MATORANA, M. C. 2015. *Los Recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia, Tomo I y II* [en línea]. Legal Publishing < <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41822827/v1> > [consulta: 17 de noviembre de 2021]
14. MIÑO, R. I. 2015. *Derecho del Trabajo. Derecho Individual del Trabajo*. Santiago. Legal Publishing (Thomson Reuters) < <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41823604/v1/document/9A423B11-22B0-8BCE-0106-FC547F89D6CE/anchor/9A423B11-22B0-8BCE-0106-FC547F89D6CE> > [consulta: 24 de mayo de 2023]
15. MOSQUERA, R. M. y MATORANA, M. C. 2010. *Los Recursos Procesales* [en línea]. Santiago, Editorial Jurídica de Chile <

[https://www.academia.edu/40366350/LOS\\_RECursos\\_PROCESALES\\_EDITORIAL\\_JURIDICA](https://www.academia.edu/40366350/LOS_RECursos_PROCESALES_EDITORIAL_JURIDICA) > [consulta: 15 de noviembre de 2021]

16. NÚÑEZ, O. R. y PÉREZ, R. A. 2015. *Manual de Derecho Procesal Civil. Los Medios de Impugnación* [en línea]. Legal Publishing < <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41863521/v1> > [consulta: 16 de noviembre de 2021]
17. ORELLANA, T. F. 2009. *Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Recursos Procesales*. Santiago, Librotecna [consulta: 20 de abril de 2023]
18. PEÑAILILLO, A. D. 1989. *La prueba en materia sustantiva civil: Parte General*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile [consulta: 11 de abril de 2023]
19. FERNÁNDEZ, T. R. 2021. *La Prueba en el Proceso Laboral* [en línea]. Santiago, Tirant Lo Blanch < <https://latam-tirantonline.com.uchile.idm.oclc.org/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413558561&tolgeoDoc=latamDoc> > [consulta: 28 de septiembre de 2023]
20. SALGADO, F. L. 1979. *La prueba: objeto, carga y apreciación. Comentarios de la Jurisprudencia*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile [consulta: 11 de abril de 2023]
21. TAVOLARI, O. R. 1996. *Recursos de Casación y Queja: Nuevo Régimen*. Santiago. Editorial Jurídica ConoSur [consulta: 10 de mayo de 2023]

#### b) Revistas de derecho

1. BRAVO-HURTADO, P. 2019. *Recurso manifiestamente infundado como filtro de buena FE: La casación chilena en perspectiva comparada* [en línea]. Revista chilena de derecho. Scielo, vol.46. Disponible en: < [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372019000300691&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372019000300691&lng=es&nrm=iso) > [consulta: 09 de mayo de 2023]
2. CAAMAÑO, R. E. 2009. *Análisis crítico sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios en materia laboral*. Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI < <https://www.scielo.cl/pdf/rdpuev/n32/a07.pdf> > [consulta: 17 de abril de 2023]
3. DEL RÍO, F. C. 2019. *Rechazo in limine de recurso de casación (art. 782, inciso 2°, CPC), las normas reguladoras de la prueba y la sana crítica* [en línea]. Scielo, Revista Ius et Praxis, vol.25, n.3 < [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000300069&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000300069&script=sci_arttext) > [consulta: 04 de abril de 2023]
4. DEL RÍO, F. C. 2020. *Rechazo in limine de recurso de casación (art. 782 inc. 2° CPC) y normas decisoria litis* [en línea]. Scielo, Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXXIII, N°1 < <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v33n1/0718-0950-revider-33-01-297.pdf> > [consulta: 05 de abril de 2023]
5. GONZÁLEZ, C. J. 2006. *LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA* [en línea]. Revista Chilena de Derecho, 33 N°1, Scielo, Santiago < [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-34372006000100006&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-34372006000100006&script=sci_arttext) > [consulta: 27 de mayo de 2023]
6. HALPERN, M. C. 2009. *Doctrina judicial en torno a la prescripción de derechos y acciones laborales: una unificación necesaria* [en línea]. Universidad del Desarrollo, Revista de Actualidad Jurídica N°19 < <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/03/AJ-Num-19-2-P683.pdf> > [consulta: 16 de abril de 2023]

7. HUNTER, A. I. 2010. *IURA NOVIT CURIA EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL CHILENA* [en línea]. Scielo, Revista de Derecho Chileno, v.23, N°2, Valdivia < [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502010000200010](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200010) > [consulta: 30 de mayo de 2023]
8. LANATA, F. G. 2013. *LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL EN EL DERECHO DEL TRABAJO* [en línea]. Revista del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Vol. 4, N°7 < <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/42878/44823> > [consulta: 18 de abril de 2023]
9. MANGARELLI, C. 2008. *El Derecho del Trabajo y su relación con el Derecho Civil*. Revista Latinoamericana de Derecho Social, Núm. 7, Redalyc < <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640262008.pdf> > [consulta: 18 de abril de 2023]
10. MATURANA, M. C. 2010. *¿PRESENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CHILE DURANTE EL SIGLO XXI?*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Revista de Estudios de la Justicia, N°12 [consulta: 30 de mayo de 2023]
11. ROMERO, S. A.; AGUIRREZABAL, G. M.; BARAONA, G. J. 2008. *REVISIÓN CRÍTICA DE LA CAUSAL FUNDANTE DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN MATERIA CIVIL* [en línea]. Scielo, Revista Ius et Praxis v.14 n.1, Talca < [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100009&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100009&script=sci_arttext) > [consulta: 28 de abril de 2023]

c) Página web

1. DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2021. *¿Existe algún plazo para reclamar los derechos laborales?* [en línea]. DT < <https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-60622.html> > [consulta: 16 de abril de 2023]

d) Artículo en línea

1. LEIVA, I. *Análisis del nuevo recurso extraordinario en torno a los criterios de racionalización* [en línea]. Diario Constitucional < <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/analisis-del-nuevo-recurso-extraordinario-en-torno-a-los-criterios-de-racionalizacion/> > [consulta: 20 de abril de 2023]

e) Legislación

1. BIBLIOTECA NACIONAL DEL CONGRESO DE CHILE. 1993. *Ley 19250, Modifica Libros I, II Y V del Código del Trabajo, Artículo 2472 del Código Civil y otros textos legales*. Ley Chile. < <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30617> > [consulta: 20 de marzo de 2023]

f) Dictamen

1. DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2017. *ORD. N°335/2* [en línea]. DT < <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-110967.html> > [consulta: 24 de septiembre de 2023]

d) Jurisprudencia

1. Corte Suprema, Sentencia Rol N°29941-2018 de fecha 22 de abril de 2019.
2. Corte Suprema, Sentencia Rol N°62180-2016 de fecha 04 de octubre de 2016.
3. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4259-2011 de fecha 20 de enero de 2012.
4. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5519-2011 de fecha 24 de enero de 2012.
5. Corte Suprema, Sentencia Rol N°6011-2010 de fecha 05 de enero de 2011.
6. Corte Suprema, Sentencia Rol N°425-2011 de fecha 09 de marzo de 2011.
7. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5930-2011 de fecha 21 de julio de 2011.
8. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4252-2011 de fecha 21 de junio de 2011.
9. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4265-2011 de fecha 16 de junio de 2011.
10. Corte Suprema, Sentencia Rol N°424-2011 de fecha 04 de noviembre de 2011.
11. Corte Suprema, Sentencia Rol N°1399-2011 de fecha 15 de noviembre de 2011.
12. Corte Suprema, Sentencia Rol N°2294-2011 de fecha 16 de diciembre de 2011.
13. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4342-2010 de fecha 21 de octubre de 2010.
14. Corte Suprema, Sentencia Rol N°3604-2010 de fecha 17 de agosto de 2010.
15. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4287-2010 de fecha 09 de agosto de 2010.
16. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4243-2010 de fecha 03 de agosto de 2010.
17. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4241-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010.
18. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4288-2010 de fecha 29 de julio de 2010.
19. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4244-2010 de fecha 03 de agosto de 2010.
20. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4292-2010 de fecha 29 de julio de 2010.
21. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4295-2010 de fecha 20 de julio de 2010.
22. Corte Suprema, Sentencia Rol N°6414-2010 de fecha 20 de diciembre de 2010.
23. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4303-2009 de fecha 03 de noviembre de 2009.
24. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5278-2009 de fecha 21 de octubre de 2009.
25. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4302-2009 de fecha 03 de septiembre de 2009.
26. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4241-2009 de fecha 26 de agosto de 2009.
27. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4243-2009 de fecha 20 de julio de 2009.
28. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4242-2009 de fecha 15 de julio de 2009.
29. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4300-2009 de fecha 15 de julio de 2009.
30. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4298-2009 de fecha 13 de julio de 2009.
31. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4299-2009 de fecha 08 de julio de 2009.
32. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4301-2009 de fecha 07 de julio de 2009.
33. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4262-2009 de fecha 06 de julio de 2009.
34. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4264-2009 de fecha 02 de julio de 2009.
35. Corte Suprema, Sentencia Rol N°2001-2009 de fecha 16 de abril de 2009.
36. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4244-2009 de fecha 02 de julio de 2009.
37. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4240-2009 de fecha 02 de julio de 2009.
38. Corte Suprema, Sentencia Rol N°430-2009 de fecha 04 de marzo de 2009.

39. Corte Suprema, Sentencia Rol N°429-2009 de fecha 26 de enero de 2009.
40. Corte Suprema, Sentencia Rol N°6473-2007 de fecha 11 de marzo de 2008.
41. Corte Suprema, Sentencia Rol N°6273-2007 de fecha 03 de marzo de 2008.
42. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5778-2008 de fecha 09 de diciembre de 2008.
43. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4296-2008 de fecha 24 de septiembre de 2008.
44. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4293-2008 de fecha 11 de septiembre de 2008.
45. Corte Suprema, Sentencia Rol N°3905-2007 de fecha 08 de enero de 2008.
46. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4246-2008 de fecha 02 de septiembre de 2008.
47. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4298-2008 de fecha 07 de agosto de 2008.
48. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4299-2008 de fecha 05 de agosto de 2008.
49. Corte Suprema, Sentencia Rol N°1924-2008 de fecha 22 de abril de 2008.
50. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4295-2007 de fecha 28 de agosto de 2007.
51. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4288-2007 de fecha 28 de agosto de 2007.
52. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4241-2006 de fecha 14 de agosto de 2007.
53. Corte Suprema, Sentencia Rol N°599-2007 de fecha 11 de octubre de 2007.
54. Corte Suprema, Sentencia Rol N°559-2006 de fecha 19 de junio de 2007.
55. Corte Suprema, Sentencia Rol N°2820-2007 de fecha 25 de junio de 2007.
56. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4315-2007 de fecha 24 de diciembre de 2007.
57. Corte Suprema, Sentencia Rol N°269-2007 de fecha 15 de noviembre de 2007.
58. Corte Suprema, Sentencia Rol N°3373-2006 de fecha 30 de julio de 2007.
59. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4265-2007 de fecha 27 de agosto de 2007.
60. Corte Suprema, Sentencia Rol N°3610-2007 de fecha 31 de julio de 2007.
61. Corte Suprema, Sentencia Rol N°143-2006 de fecha 27 de junio de 2007.
62. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5599-2005 de fecha 31 de abril de 2007.
63. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5426-2005 de fecha 28 de mayo de 2007.
64. Corte Suprema, Sentencia Rol N°424-2006 de fecha 24 de mayo de 2007.
65. Corte Suprema, Sentencia Rol N°6115-2005 de fecha 28 de mayo de 2007.
66. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5274-2005 de fecha 24 de abril de 2007.
67. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5732-2005 de fecha 14 de mayo de 2007.
68. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4295-2005 de fecha 30 de enero de 2007.
69. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5454-2005 de fecha 09 de enero de 2007.
70. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5809-2006 de fecha 30 de noviembre de 2006.
71. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5814-2006 de fecha 21 de noviembre de 2006.
72. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4076-2006 de fecha 13 de septiembre de 2006.
73. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4058-2005 de fecha 20 de diciembre de 2006.
74. Corte Suprema, Sentencia Rol N°6478-2005 de fecha 21 de diciembre de 2006.
75. Corte Suprema, Sentencia Rol N°3127-2006 de fecha 22 de agosto de 2006.
76. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4462-2006 de fecha 20 de septiembre de 2006.
77. Corte Suprema, Sentencia Rol N°630-2005 de fecha 08 de agosto de 2006.
78. Corte Suprema, Sentencia Rol N°6040-2004 de fecha 11 de julio de 2006.
79. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5862-2005 de fecha 15 de junio de 2006.
80. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5033-2005 de fecha 01 de junio de 2006.
81. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5324-2005 de fecha 08 de mayo de 2006.
82. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4138-2004 de fecha 20 de abril de 2006.
83. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5042-2005 de fecha 18 de abril de 2006.
84. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4307-2005 de fecha 21 de marzo de 2006.
85. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4297-2005 de fecha 14 de marzo de 2006.

86. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4590-2005 de fecha 25 de enero de 2006.
87. Corte Suprema, Sentencia Rol N°1824-2005 de fecha 18 de agosto de 2005.
88. Corte Suprema, Sentencia Rol N°5624-2003 de fecha 27 de enero de 2005.
89. Corte Suprema, Sentencia Rol N°601-2004 de fecha 21 de junio de 2005.
90. Corte Suprema, Sentencia Rol N°427-2005 de fecha 20 de junio de 2005.
91. Corte Suprema, Sentencia Rol N°429-2005 de fecha 14 de junio de 2005.
92. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4846-2004 de fecha 26 de abril de 2005.
93. Corte Suprema, Sentencia Rol N°1926-2004 de fecha 29 de septiembre de 2005.
94. Corte Suprema, Sentencia Rol N°4249-2004 de fecha 06 de abril de 2005.